

MINISTERIO PÚBLICO C/ EDUARDO FELIPE MADRID BERDEGUER

TRIBUNAL: SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO

DELITO: TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES y TENENCIA ILEGAL DE PARTES O PIEZAS DE ARMA DE FUEGO.

RUC: 1800592600-5

RIT: 109-2024

Santiago, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Intervinientes. Que, con fecha quince y dieciséis de mayo del año en curso, ante este Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por las magistradas, doña Karen Garrido Saldías, en calidad de Presidenta de Sala; doña Nelly Villegas Espinoza, como tercera jueza integrante y; doña Mariela Hernández Beiza, en el rol de jueza redactora, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral por el delito de tráfico ilícito de drogas, tenencia ilegal de arma de fuego, tenencia ilegal de municiones y tenencia ilegal de partes o piezas de arma de fuego; seguido en contra de **EDUARDO FELIPE MADRID BERDEGUER**, cédula nacional de identidad N° 16.053.016-2, nacido en Coquimbo, el 07 de marzo de 1985, 39 años, casado, pescador, domiciliado en pasaje Argandoña N° 158, sector Barrio Inglés, comuna de Coquimbo; sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en el C.D.P La Serena.

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público, representado por el fiscal don **Carlos Yáñez Díaz**. Por su parte, la defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Privado don **Víctor Contreras Campos**; habiendo registrado previamente los intervinientes en el Tribunal, sus domicilios y forma de notificación.

SEGUNDO: Acusación. Que la acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento la siguiente relación de hechos:

“Mediante diversas técnicas investigativas, se logró determinar que el imputado Eduardo Madrid Berdeguer se dedicaba activamente al tráfico de drogas, siendo su función la de adquirir grandes cantidades de droga para luego distribuir en la zona sur la Región Metropolitana, tales como la comuna de Lo Espejo y Pedro Aguirre Cerda.

Es así que el día 05 de abril de 2021, se determinó que el imputado Eduardo MADRID BERDEGUER había recibido recientemente una cantidad indeterminada de droga, razón por la cual a las 03:00 horas del día 06 de abril de 2021, se dio cumplimiento a una orden de entrada y registro en el domicilio ubicado en Argandoña N° 618, Parte Alta, Coquimbo, lugar donde el imputado Eduardo Madrid Berdeguer guardaba, mantenía y poseía, sin contar con la autorización legal competente lo siguiente:

- En el living de una construcción destinada a la habitación, junto a la escalera 04 bolsas plásticas de nylon de distintos colores, y 02 mochilas de género, en cuyo interior había un total de 57 paquetes rectangulares envueltos con cinta adhesiva color café, contenedores de cocaína base con un peso bruto de 59 kilos 50 gramos (NUE 6166991)*
- Asimismo, a un costado del living comedor, se encontró dos cajas de plumavit blanca, la primera de las cuales contenía en su interior 03 bolsas transparentes contenedoras*

de cocaína base, con un peso bruto de 2 kilos 191 gramos (NUE 6166992). Y la segunda, contenía en su interior 01 una bolsa transparente contenedora de cocaína base, con un peso bruto de 999 gramos (NUE 6167018)

- Además, se encontró un bolso deportivo, color azul, marca Puma, en cuyo interior se encontraron 09 paquetes rectangulares envueltos con cinta adhesiva color café, contenedores de cocaína base, con un peso bruto de 9 kilos 315 gramos (NUE 6167019), y 03 paquetes rectangulares envueltos con papel aluminio, color plateado, contenedores de clorhidrato de cocaína, con un peso bruto de 3 kilos 143 gramos (NUE 6167020)

- Seguidamente, al interior de un mueble de madera destinado como Closet se encontró en un bolso de mano, tipo banano, un arma de fuego, del tipo Pistola marca Taurus, modelo PT917C, serie Nro. TUC38347, calibre 9 milímetros, con 01 cargador el cual contiene 16 cartuchos calibre 9 milímetros, todos sin percutir.

- En una habitación, a un costado de la cama, se encontró 01 mochila negra de material sintético, marca Adidas, en cuyo interior habían 24 bolsas transparentes contenedoras de cocaína base, con un peso bruto de 1 kilo 501 gramos (NUE 6167022). Además se incautó 01 una balanza digital, marca Digital Scale, modelo SF400, blanca y 01 una balanza digital, marca Pocket Scale, color gris;

- Además se incautó 01 mochila deportiva negra con café, con el logo "Barcelona", en cuyo interior se encontró 05 bolsas transparentes contenedoras de cocaína base, con un peso bruto de 290 gramos (NUE 6167024); del mismo modo 55 contenedores de papel cuadriculado blanco, en cuyo interior mantenía cocaína base, con un peso bruto de 18 gramos (NUE 6167025), y la suma de \$161.500 pesos en dinero en efectivo, en distintas denominaciones. Asimismo, bajo un mueble de madera se encontró una bolsa arpillera, de diverso motivos y colores, en cuyo interior contenía cannabis sativa con un peso bruto de 1 kilo 190 gramos (NUE 6167027)

Por otra parte, se dio cumplimiento a una orden de entrada y registro en el domicilio ubicado en Esquina de la calle Manuel Antonio González con José Santiago Aldunate, sin numeración, Coquimbo, correspondiente a una entrada vehicular, cercado por un portón color celeste con la leyenda de No estacionar, el día 06 de abril de 2021 a las 03:15 horas, donde el imputado MADRID BERDEGUER, mantenía el automóvil Subaru, modelo Impreza WRX, color azul, P.P.U JZJJ-27 en cuyo interior se encontró en su cajuela dos sacos astilleros azules, conforme al siguiente detalle:

- Un saco astillero azul, contenedor de (30) treinta paquetes rectangulares, envueltos en cinta adhesiva color café, contenedores de cocaína Base, con un peso bruto de 31 Kilos 33 gramos; (NUE 6166987)

- Un saco astillero azul, contenedor de (40) cuarenta paquetes rectangulares, envueltos en cinta adhesiva color café, contenedores de cocaína Base, con un peso bruto de 41 Kilos 420 gramos (NUE 6166987)

Asimismo, mantenía una camioneta Ram modelo 1500 Laramie, PPU LKHZ.46, en cuyo interior mantenía:

- Un saco astillero azul, contenedor de (40) cuarenta paquetes rectangulares, envueltos en cinta adhesiva color café, contenedores de cocaína Base, con un peso bruto de 41 Kilos 479 gramos (NUE 6166988)

Todo lo anterior, lo guardaba el imputado Eduardo MADRID BERDEGUER sin contar con la autorización legal competente."

Sostuvo el persecutor que los hechos descritos resultaban constitutivos de los delitos de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en artículo 3° en relación al 1° de la Ley N° 20.000; tenencia ilegal de arma de fuego previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley N° 17.798; tenencia ilegal de municiones previsto y sancionado en el artículo 2 letra c) de la Ley N° 17.798 y; tenencia ilegal de partes o piezas de arma de fuego, todos en grado de desarrollo consumado, de acuerdo al artículo 7° del Código del ramo. En cuanto a la participación del encartado, le atribuye la calidad de autor directo e inmediato en los mismos, según lo previsto en el artículo 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

Indicó además, que perjudica al enjuiciado la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, reincidencia específica; previo señalamiento de las normas legales aplicables, solicitó se condenará a Madrid Berdeguer a las siguientes penas: a) por el delito de tráfico ilícito de drogas, la pena de quince (15) años de presidio mayor en su grado medio, multa de 200 U.T.M., las accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, el comiso de los instrumentos y efectos del delito y al pago de las costas de la causa y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970; b) respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, la pena de cinco (05) años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales establecidas en el artículo 29 del código penal, el comiso de los instrumentos y efectos del delito y al pago de las costas de la causa; c) tenencia ilegal de municiones, la pena de tres (03) años de presidio menor en su grado medio, accesorias legales establecidas en el artículo 30 del Código Penal, el comiso de los instrumentos y efectos del delito y al pago de las costas de la causa y; d) respecto del delito de tenencia ilegal de partes o piezas de arma de fuego, la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales establecidas en el artículo 29 del código penal, el comiso de los instrumentos y efectos del delito y al pago de las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de Aperturas. En su alegato de apertura la representante del **Ministerio Público** expuso que en el presente juicio oral acreditará, más allá de toda duda razonable, en virtud de la prueba que incorporará, la existencia de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes, tenencia ilegal de arma de fuego, tenencia ilegal de partes y piezas y también la tenencia de municiones; así como la participación culpable en estos delitos del acusado Eduardo Madrid Berdeguer.

Para lo anterior, se valdrá de la declaración de al menos cinco funcionarios de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana que participaron directamente en la investigación previa y también, en los dos allanamientos que se efectuaron a un inmueble y sus dependencias y a un estacionamiento, que tuvieron como resultado la incautación de poco más de 187 kilos de cocaína base, más de un kilo de cannabis sativa y tres kilos de cocaína clorhidrato, un arma de fuego tipo pistola, de 9 milímetros, un cargador del mismo calibre y 16 cartuchos de este mismo calibre, todo lo anterior de propiedad del acusado. Igualmente, se contará con escuchas telefónicas, que darán el contexto que originaron las diligencias de entradas y registros, previamente autorizadas por el juzgado de garantía competente, como también fotografías de las especies incautadas y de los vehículos donde también existía droga; unido a la prueba documental y de orden pericial, que permitirá establecer la cantidad de droga incautada, como también su calidad y naturaleza. Respecto al arma de fuego, cargador y municiones, se incorporará como prueba documental el oficio de la D.G.M.N., que ilustrará que el encartado no tenía permisos para mantener arma de fuego y la declaración del perito Gustavo Garrido, quien informará que el arma se encontraba apta para ser utilizada en un

proceso de disparo, como también el cargador y las municiones. Por lo anterior, al final de la audiencia solicitará que el Tribunal pronuncie un veredicto condenatorio.

Por su parte, la **Defensa Penal del acusado en su alegato de inicio**, anticipó que respecto del delito de tráfico tendrá una defensa colaborativa, siendo su única pretensión respecto de este delito obtener la atenuante de colaboración sustancial, con el objeto de compensarla con la agravante y en consecuencia se aplique el mínimo de la pena, al no existir una mayor afectación al bien jurídico, puesto que la droga no alcanzó a ser comercializada. De modo, que en la oportunidad procesal respectiva hará las alegaciones pertinentes. Por su parte, en cuanto a los delitos de la ley de armas, solicitó la absolución de su defendido, principalmente por el testigo que presentará, quien vivía en el domicilio donde fue incautada el arma a la época de los hechos y así lo declaró durante la investigación.

Por lo tanto, solicitará la imposición de la pena mínima por el delito de tráfico de drogas y la absolución por los delitos de la ley de armas la absolución.

CUARTO: Declaración del acusado. Que, este estrado contó con la declaración del acusado **Eduardo Felipe Madrid Berdeguer**; debidamente informado de la acusación penal deducida en su contra y durante la audiencia, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, advertido de sus derechos, prestó declaración en estrado y, exhortado a decir verdad expuso que va decir la verdad de lo que pasó. Señaló que esto fue en el verano del 2021, se juntó con una boliviana de nombre Beatriz quien andaba en la ciudad de Coquimbo, le preguntó si le podía traer unas cosa, ésta le responde que sí. Le consulta cuánto se iba a demorar, ésta le dice que en el mes de marzo estaría por acá. Que pasaron las semanas, llegó marzo y lo llamó el transporte, un sujeto de nombre David, que le dice que llegó y que debían juntarse. En ese momento él iba viajando a Santiago a buscar a su mamá y le avisó un contacto acá en Santiago, una mujer con quien se juntó y coordinó la cantidad y cocaína que se le trajera. Ese día se fue a la población Santa Julia a la casa de una prima, ya que es kinesióloga y le estaba haciendo los masajes a su mamá, entonces le llevó unas cosas que ésta necesitaba, después se devuelve a Ñuñoa donde estaba su mamá y de ahí viaja Coquimbo. En Coquimbo se contactó con David y le dice que se junte en la Florida, cuando va llegando al aeropuerto recibe una llamada de éste, quien le dice devuélvete, juntemos mañana, agregando que se iban a juntar camino Huachalalume. Al otro día, a las 12.00 horas se juntaron, ahí le comenta que le traía casi 210 kilos de droga, pero le comenta que andaba la P.D.I. detrás de él, entonces sólo le pasó una bolsa con cocaína y el saco, el que guardó en su vehículo. De esta droga le pasó 20 kilos a un contacto y él se quedó con el resto. Además, se había traído a su primo Manolo de Santiago a Coquimbo para que él se trajera el bolso para la cliente de Renca, pero se puso a consumir con su primo Manolo. El día sábado que era 02 o 03 de abril, Manolo le dice que se va, fue a sacar los pasajes y en la noche vuelve a consumir, entonces le dice que no se quiere ir ese día, sino que se irá al día siguiente. Pero llegó el otro día y su primo no se va, simplemente desaparece de la casa, indicando que esto fue el día Domingo. Luego, el día lunes 05 de abril lo mandó a buscar, ya que tenía que pagarle el flete a David, quien le pidió el pago, así le preguntó cómo está la cosa, que le traía el total porque andaba con los niños y que lo podía entregar ahora mismo. Entonces llegó con el total de las cosas, dos sacos, otro a la mitad y otras bolsas, haciéndole entrega del total de la carga, se tomaron unos tragos ya que esta persona llegó con su señora y él invitó a la suya, oportunidad en que aprovecharon de conversar. Dice que pasó una o dos horas, se fueron a descansar y como las 3 de la mañana llegaron funcionarios de la P.D.I., por lo que entregó todo. Pasó un rato, allanaron la casa y hasta que después terminó el allanamiento y se lo llevaron detenido.

A las preguntas del fiscal, señaló que recibió cocaína y paste base, porque la marihuana era de él, era una mata que estaba dentro de un indoor, la rompieron y echaron a una bolsa. Respondió que se movilizaba en un Sail blanco que era de su esposa cuando fue a buscar la droga. Los 40 kilos que recibió primeramente los iba a repartir, la mitad se los entregó a un contacto que tiene en la población y el resto era para la niña de Renca. También guardó droga en el taller donde estaban los vehículos, específicamente en los autos, un Subaru azul, ahí guardó, no sabe cuánto y en la camioneta Ram, de color ploma, ahí también guardó droga.

A las preguntas de su defensa, señaló que esto fue como a fines del mes de enero, ahí partió su conversación con Beatriz, que es una Boliviana de Oruro, a quien conoció desde hace tiempo, ya que él tuvo otra causa por droga hace tiempo y ella era su proveedora. No tiene más antecedentes de Beatriz, ya que nunca le hizo un giro, ni nada, siempre le dijo doña Beatriz y apodo la Bea. Le pasaba cocaína y pasta base. Esta droga la sacaban del interior de Challapata, de México chico, bajaban con el modo operando de escolta y punta lanza y siempre trataban de bajar días cercanos a la feria de Colchane, ya ahí que había más gente y podían pasar esas cosas. Tenía conocimiento de cómo hacían la pega y luego le avisaba el transportista que legaba al lugar. Beatriz sólo le dijo marzo, después llegaba David Garcés que era su correo quien le informaba que llegaba la droga, que era el transportista.

Él fue a buscar a su mamá el día 01 de abril de 2021, luego retorna a Coquimbo durante la tarde, cuando llegó a Coquimbo se dirigió donde le habían dado las coordenadas y antes de llegar le avisan que se devuelva. No recuerda el número de teléfono, compañía Claro, era un teléfono Android.

Su primo se llama Manuel Montanares, es hijo de la prima hermana de su mamá Marcela Urzúa. Éste estaba en conocimiento de lo que iba a llevar, tenía que llevar 9 kilos de pasta y 3 kilos de cocaína, los que debía entregar a la señora Mariel Leiva, contacto que tenía acá en Santiago.

Que él recibió los 40 kilos, ya que tenía que hacerle la plata al transporte, por eso le recibió la primera carga, debía pagar cerca de 40 millones por el transporte. David que es el transportista andaba con su polola y ahí le dice que llame a su señora para compartir. No sabe el nombre, sólo le decía Jenny, también era boliviana esta mujer. Ellos dos eran transportistas de la droga, enviados por Beatriz.

Para Renca, mandaba a Manolo todas las semanas, en Coquimbo tenía otros contactos y con ellos se repartía todas las cosas. Alex Araya, es un compañero de él que tienen causa por lo mismo, pero la boliviana tenía más confianza en él, que en los ellos, por eso le entregaba a él la droga, este socio es de Tierras Blancas, en Coquimbo.

No tenía conocimiento del arma, nadie dijo nada en la casa, por eso dijo que todo lo que había ahí era de él. Tiene dos hermanos, pero el hermano que vivía en su casa era Julián Madrid, era éste quien estaba durante el allanamiento, su hermano hizo una manifestación en orden a que el arma era de él, pero lo gasearon, le echaron gas pimienta.

A su vez, en la oportunidad reservada durante el juicio para sus **palabras finales**, el acusado pidió disculpas a su familia y la sociedad

QUINTO: Convenciones probatorias. Que, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias, según consta del motivo tercero del auto de apertura del presente juicio oral.

SEXTO: Prueba del Ministerio Público. Que, las probanzas que rindió durante la audiencia de juicio oral el órgano persecutor fueron las siguientes.

I.- **Prueba Testimonial**, consistente en las declaraciones de los funcionarios de la Brigada Antinarcoóticos Metropolitana Francisco Mauricio Carecera Jara, Andrés Alejandro Peredo Ramírez, Arturo Alejandro Guajardo Prado y Carlos César Quinteros Celedón.

II.- **Prueba Pericial**, consistente en el reporte del perito en armamento Gustavo Francisco Garrido Hernández.

III.- **Prueba Documental**. 1.- Oficio DGMN 6442/4705/2021 de fecha 13 de agosto de 2021; 2.- Certificado de anotaciones vigentes en el R.V.M. de los vehículos PPU LKHZ.46 y PPU JZJJ-27; 3.- Certificado de depósito a plazo reajutable en UF por \$161.500; 4.- Oficio remitido de droga N° 114, de fecha 06 de abril de 2021, relativo a N.U.E. 6166991, 6166992, 6167018, 6167019, 6167020, 6167022, 6167024, 6167025, 6166987, 6166988, dirigido a Servicio de Salud Metropolitano Oriente por la Brigada Antinarcoóticos Metropolitana; 5.- Acta de recepción de droga N° 2496-2021, de fecha 07 de abril de 2021, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, relativo a las N.U.E. 6166991, 6166992, 6167018, 6167019, 6167020, 6167022, 6167024, 6167025, 6166987 y 6166988; 6.- Reservado de droga N° 5411-2021, de fecha 13 de mayo de 2021, por el cual se remiten los protocolos de análisis químico relativo a las N.U.E. 6166991, 6166992, 6167018, 6167019, 6167020, 6167022, 6167024, 6167025, 6166987 y 6166988, suscrito por Iván Triviño del Instituto de Salud Pública; 7.- Informe de efectos y peligrosidad en salud pública de la Cocaína Base, relativo a los N.U.E. 6166991, 6166992, 6167018, 6167019, 6167022, 6167024, 6167025, 6166987 y 6166988, suscrito por el perito químico Paula Fuentes Azócar; 8.- Informe de efectos y peligrosidad en salud pública de Cocaína Clorhidrato, relativo a la N.U.E. 6167020, suscrito por el perito químico Paula Fuentes Azócar; 9.- Oficio remitido de droga N° 115, de fecha 06 de abril de 2021, relativo a la N.U.E. 6167027, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Sur por la Brigada Antinarcoóticos Metropolitana; 10.- Acta de recepción de droga N° 422, de fecha 07 de abril de 2021, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur, relativo a N.U.E. 6167027; 11.- Reservado de droga N° 422-2021, de fecha 14 de mayo de 2021, por el cual se remiten protocolo de análisis relativo a N.U.E. 6167027, emitido por Patricia Fernández Pincheira del Servicio de Salud Metropolitano Sur; 12.- Informe de efectos y peligrosidad en salud pública de Cannabis-Marihuana, relativo a N.U.E. 6167027, suscrito por el perito químico farmacéutico Jorge Andrés Bargetto Fernández.

IV.- **Prueba Pericial incorporada conforme al artículo 315 del Código Procesal Penal**. 1.- Protocolo de Análisis Químico del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, de fecha 13 de mayo de 2021, del código de muestra N° 5411-2021-M1-17, de la N.U.E. 6166991, suscrito por la perito químico Paula Fuentes Azócar; 2.- Protocolo de Análisis Químico del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, de fecha 13 de mayo de 2021, código de muestra N° 5411-2021-M2-17, de la N.U.E. 6166991, suscrito por la perito químico Paula Fuentes Azócar; 3.- Protocolo de Análisis Químico del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, de fecha 13 de mayo de 2021, código de muestra N° 5411-2021-M3-17, de la N.U.E. 6166991, suscrito por la perito químico Paula Fuentes Azócar; 4.- Protocolo de Análisis Químico del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, de fecha 13 de mayo de 2021, código de muestra N° 5411-2021-M4-17, de la N.U.E. 6166991, suscrito por la perito químico Paula Fuentes Azócar; 5.- Protocolo de Análisis Químico del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, de fecha 13 de mayo de 2021, código de muestra N° 5411-2021-M5-17, de la N.U.E. 6166992, suscrito por la perito químico Paula Fuentes Azócar; 7.- Protocolo de Análisis Químico del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de

Salud Pública, de fecha 13 de mayo de 2021, código de muestra N° 5411-2021-M6-17, de la N.U.E. 6167018, suscrito por la perito químico Paula Fuentes Azócar; 8.- Protocolo de Análisis Químico del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, de fecha 13 de mayo de 2021, código de muestra N° 5411-2021-M7-17, de la N.U.E. 6167019, suscrito por la perito químico Paula Fuentes Azócar; 9.- Protocolo de Análisis Químico del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, de fecha 13 de mayo de 2021, código de muestra N° 5411-2021-M8-17, de la N.U.E. 6167020, suscrito por la perito químico Paula Fuentes Azócar; 10.- Protocolo de Análisis Químico del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, de fecha 13 de mayo de 2021, código de muestra N° 5411-2021-M9-17, de la N.U.E. 6167022, suscrito por la perito químico Paula Fuentes Azócar; 11.- Protocolo de Análisis Químico del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, de fecha 13 de mayo de 2021, código de muestra N° 5411-2021-M10-17, de la N.U.E. 6167024, suscrito por el perito químico Paula Fuentes Azócar; 12.- Protocolo de Análisis Químico del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, de fecha 13 de mayo de 2021, código de muestra N° 5411-2021-M11-17, de la N.U.E. 6167025, suscrito por la perito químico Paula Fuentes Azócar; 13.- Protocolo de Análisis Químico del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, de fecha 13 de mayo de 2021, código de muestra N° 5411-2021-M12-17, de la N.U.E. 6166987, suscrito por la perito químico Paula Fuentes Azócar; 14.- Protocolo de Análisis Químico del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, de fecha 13 de mayo de 2021, código de muestra N° 5411-2021-M13-17, de la N.U.E. 6166987, suscrito por la perito químico Paula Fuentes Azócar; 15.- Protocolo de Análisis Químico del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, de fecha 13 de mayo de 2021, código de muestra N° 5411-2021-M14-17, de la N.U.E. 6166987, suscrito por la perito químico Paula Fuentes Azócar; 16.- Protocolo de análisis químico, de fecha 13 de mayo de 2021, código de muestra N° 5411-2021-M15-17, de la N.U.E. 6166987, suscrito por la perito químico Paula Fuentes Azócar; 17.- Protocolo de Análisis Químico del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, de fecha 13 de mayo de 2021, código de muestra N° 5411-2021-M16-17, de la N.U.E. 6166988, suscrito por la perito químico Paula Fuentes Azócar; 18.- Protocolo de Análisis Químico del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, de fecha 13 de mayo de 2021, código de muestra N° 5411-2021-M17-17, de la N.U.E. 6166988, suscrito por la perito químico Paula Fuentes Azócar y; 19.- Protocolo de análisis, de fecha 14 de mayo de 2021, de la N.U.E. 6167027, asociado a Muestra Acta N° 422, suscrito por el perito químico Jorge Bargetto, del Servicio de Salud Metropolitano Sur.

V.- Otros Medios de Prueba. 1.- Set de 24 fotografías de las evidencias incautadas, droga, armas y demás especies incautadas en el procedimiento; 2.- CD-R (N.U.E. 6166986) contenedor de registros de audios contenidos en el Informe Policial N° 706 de fecha 06 de abril de 2021, de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana y; 3.- una fotografía del frontis del estacionamiento allanado.

VI.- Prueba Material. 1.- N.U.E. 6166985 contenedora de 01 arma de fuego tipo pistola, modelo PT917C, serie N° TUC38347, calibre 9 mm, con 01 cargador contenedor de 16 cartuchos calibre 9 mm.

SÉPTIMO: Prueba de la Defensa Penal del acusado. Que, la Defensa Penal del acusado hizo suya la prueba del Ministerio Público y ofreció las siguientes probanzas propias.

I.- Prueba Testimonial, consistente en la declaración de Sandy Briscila Gómez Zepeda.

II.- **Prueba Pericial**, se recibió el reporte del perito criminalístico Jorge Esteban Alarcón Castillo.

OCTAVO: Alegatos de clausuras. El Ministerio Público en su alegato de cierre, refirió expuso que ha dado cumplimiento a la promesa inicial de acreditar más allá de toda duda razonable la existencia de los delitos de tráfico de drogas, tenencia ilegal de arma de fuego, de partes y piezas y municiones y la participación culpable en ellos del acusado Eduardo Madrid Berdeguer. Respecto al tráfico de drogas, por medio de las declaraciones de los funcionarios Andrés Peredo, Francisco Cerecera, Carlos Quinteros y Arturo Guajardo, se pudo dar cuenta del origen de la investigación, determinando que Eduardo Madrid era un compañero de delito, en específico, de un proveedor de sustancias ilícitas en la comuna de Pedro Aguirre Cerda. En ese contexto, por medio de las escuchas telefónicas, fue posible apreciar las coordinaciones previas efectuadas por el encartado para recepcionar la droga, lo que posteriormente originó las entradas y registros a los inmuebles solicitados judicialmente y sus dependencias. Así, los funcionarios Francisco Cerecera, Carlos Quinteros y Arturo Guajardo, que participaron en los allanamientos, ilustraron al Tribunal acerca de la incautación de distintos tipos de droga, cocaína base, cocaína clorhidrato y cannabis sativa, la cual se encontraba distribuida en distintos lugares del inmueble de calle Argandoña y al interior de los vehículos Subaru y Ram, que se encontraban en el estacionamiento asociado al acusado; lo anterior ratificado, además, por el propio enjuiciado en su declaración prestada al inicio del juicio oral. Asimismo, por medio de la prueba documental y pericial, se determinó los tipos de droga incautados, sus calidades y pesos, siendo un total de más de 191 kilos de los tres tipos de droga ya referidos, como asimismo, por medio de los sets fotográficos incorporados, fue posible observar cada uno de los bolsos y paquetes que contenían la droga incautada, cantidad de droga importante que estaba destinada a miles de consumidores, con todas las consecuencias en su salud y en la sociedad que ello conlleva, especialmente producto de la pasta base.

En relación a los delitos imputados conforme a la ley de armas, existe una discusión en cuanto a la propiedad y posesión del arma de fuego. Sin embargo, en su declaración, el funcionario Carlos Quinteros, que fue quien ingresó al dormitorio donde se encontraba durmiendo el acusado al momento de irrumpir el personal policial a este inmueble, dio cuenta que incautó un bolso Puma, con 12 paquetes, contenidos de droga, que fue posible observar a través de las fotografías. Además, indica que al revisar el único closet existente en el dormitorio, al interior de un bano de color oscuro, encontró el arma de fuego junto con el cargador y las municiones, estando así bajo la posesión y a disposición del encartado. Asimismo, el señor Cerecera, ilustró al Tribunal que mientras allanaba otras dependencias, se enteró que su colega Quinteros había encontrado un arma en el dormitorio de Eduardo Madrid; dormitorio que recordaba bien por la existencia de un ejemplar canino en su interior. Esta arma, cargador y municiones se encontraban aptas para el disparo, como quedó acreditado con la declaración del perito Gustavo Garrido; como también la circunstancias que el acusado no tenía autorización para tener armas o municiones, ni tampoco existía un arma asociada al domicilio donde fue encontrada, de acuerdo al oficio de la DGMN.

Finalmente, hizo presente que es usual, que personas dedicadas al tráfico de drogas en grandes cantidades, tengan armas de fuego para ser utilizadas como medio de defensa, ante posibles quitadas de droga. Referido esto, además, el señor Quinteros, dio cuenta de 10 años trabajando en la Brigada Antinarcóticos Metropolitana. Respecto a la declaración de la testigo de la defensa Sandy Gómez, en su opinión se trata de una declaración acomodaticia a sus intereses, como pareja del acusado; sin embargo, entregó antecedentes como el tamaño

de su dormitorio, la ubicación, que estaba en el primer piso, la existencia de un solo clóset y también la existencia de un ejemplar canino, lo que viene a corroborar, en todo sentido, lo señalado por el señor Quinteros. Por lo anterior, solicitó que el Tribunal dicte veredicto condenatorio por todos los delitos que fue acusado Eduardo Madrid Berdeguer.

Por su parte, la Defensa Penal del acusado en su alegato de cierre indicó que respecto del delito de tráfico ilícito de droga su representado ha colaborado en todo momento. Así lo han dicho los funcionarios policiales, que éste entregó las llaves para realizar el allanamiento en el lugar donde se encontraban los autos, también entregó los bolsos y la droga, señaló incluso donde había más. Por lo que claramente, la actitud de su defendido siempre fue colaborativa y durante la audiencia de juicio prestó declaración dando cuenta quién era su proveedor, transportista y a quienes él les distribuía la droga, indicando sus nombres y domicilios para que el Ministerio Público pudiera investigar y de esta forma crear una arista investigativa producto de esta investigación; reservándose desde ya las alegaciones en la audiencia respectiva.

En lo que dice relación con la ley de armas, solicita la absolución de su representado, toda vez que no se ha logrado acreditar, más allá de toda duda razonable, que efectivamente haya estado en posesión o tenencia de esta arma. Porque en su opinión, en este procedimiento policial, no hubo una orden de investigar respecto de delitos relacionados con la ley de armas. Hubo una orden de allanamiento producto de ilícitos relacionado con la ley de drogas. No existía ningún antecedente de la investigación y tampoco había una escucha telefónica respecto de algún arma de fuego, no había ningún tipo de contexto en donde se hubiese pensado que había una investigación por ley de armas. Por lo que aquí, derechamente, hubo lo que se llama, en la jerga policial, un cabezazo policial. Es decir, fueron por droga y encontraron un arma. Enseguida se pregunta ¿Dónde se encontró el arma? Tema que está en discusión, porque un funcionario policial dice que fue habido en el dormitorio de su defendido; sin embargo, no se exhibió ninguna fotografía que diera cuenta que efectivamente esa arma de fuego fue encontrada en dicho lugar. Además, en su opinión se estableció que su representado no tenía problemas con nadie, ya que usualmente se indica que los traficantes tienen problemas con otras bandas, lo que no es el caso de su defendido. Indicó, que la esposa de su representado lo señaló, por lo tanto, no hay antecedente alguno para poder, más allá de toda duda razonable, condenarlo por la ley de armas; insistiendo que se dicte veredicto absolutorio respecto de este ilícito.

El representante del Ministerio Público no hizo uso de su derecho a réplica.

NOVENO: Valoración de la prueba. Que, habiendo sido reseñados los antecedentes incorporados en audiencia de juicio por los intervinientes, resulta necesario reproducir la valoración que de ellos efectuó el Tribunal; señalando en primer término, que se contó tanto con prueba de cargo y de descargo, la que valorada en su conjunto y analizada a la luz de los hechos de la acusación; en definitiva, contribuyó con información suficiente que permitió a estas sentenciadoras tener por acreditado los delitos por los cuales fue acusado Eduardo Madrid Berdeguer, así como la participación punible que le fueron atribuida en los mismos.

En relación con la **prueba de cargo**; el persecutor para acreditar sus argumentaciones, rindió en audiencia **prueba testimonial**, consistente en los asertos de los funcionarios de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana de la Policía de Investigaciones, **Francisco Mauricio Cerecera Jara, Andrés Alejandro Peredo Ramírez, Arturo Alejandro Guajardo Prado y Carlos César Quinteros Celedón**, quienes ofrecieron un relato circunstanciado de su intervención en las diversas diligencias que les tocó cumplir en relación a este procedimiento adoptado. Así,

los citados deponentes describieron en términos generales el motivo por el cual se mantenía una investigación previa y las medidas intrusivas autorizadas en esta investigación como interceptaciones telefónicas del blanco investigado. También, se refirieron a las diversas vigilancias discretas realizadas tanto en el domicilio del acusado, así como los seguimientos que efectuados en la ciudad de Santiago como en Coquimbo; dando cuenta además de los antecedentes por los cuales se solicitaron las respectivas ordenes de entrada y registro al domicilio del encartado y al inmueble donde éste estacionaba los vehículos en que se desplazaba. En el mismo sentido, los Comisarios Francisco Cerecera Jara y Arturo Guajardo Prado y el Subcomisario Carlos Quinteros Celedón; que participaron en la diligencia de entrada y registro de los inmuebles, indicaron la fecha en que esta actuación se llevó a cabo; describiendo además, las diversas sustancias incautadas, las características del arma de fuego, municiones y cargador decomisado y demás evidencias de interés criminalístico incautados; precisando las dependencias del domicilio en que éstos fueron descubiertos. También dieron cuenta en forma detallada de los números de las cadenas de custodias con las cuales se levantaron las evidencias; precisando también la naturaleza de las sustancias decomisadas, dosificación y forma de almacenamiento, al igual que su pesaje, para finalmente individualizar la persona detenida con ocasión del referido procedimiento.

De otra parte, el Inspector Andrés Peredo Ramírez, funcionario que si bien no participó en el procedimiento policial que se gestó con ocasión de esta indagatoria; igualmente entregó un reporte de esta diligencia, al tomar conocimiento de la información entregada por el grupo investigativo en que participaba. También dio cuenta de aquellas diligencias de carácter intrusivas en que intervino; para luego referirse a su actuación como encargado de las interceptaciones telefónicas que se generaron durante la investigación, las que fueron reproducidas en estrado y contextualizada por el citado deponente.

En lo que dice relación con la credibilidad de los testimonios entregados por los funcionarios en cuestión, cabe mencionar como un primer punto, que no se aportó ningún antecedente que permitiera presumir que alguno de los citados deponentes tuviera alguna razón para faltar a la verdad en juicio, que pudiere contribuir a influir o tergiversar su verdadero conocimiento de los hechos o incitado a perjudicarlos. Además, en general, se apreciaron bien orientados en tiempo y espacio, dieron cuenta de la época en que se dio inicio a esta investigación policial y de las diligencias y actuaciones realizadas con el objeto de determinar el modus operandi del acusado; para finalmente, indicar los domicilios y fecha que se materializan las diligencias de entrada y registro a estos inmuebles, describiendo, la secuencia de los hechos; los que fueron corroborados con el tenor de los antecedentes aportados por la prueba documental, pericial y las fotografías que fueron exhibidas durante la audiencia de juicio, impresionando como deponentes situados, imparciales y directos respecto de los eventos de que dieron cuenta y, en consecuencia, como declarantes concordantes y verosímiles que pueden ser utilizados en el posterior análisis del caso.

En relación con la **prueba pericial**, a saber, la exposición del informe evacuado por el perito en armamento de la Policía de Investigaciones **Gustavo Francisco Garrido Hernández**, entregó un relato claro y coherente de la pericia que le practicó al arma, cargador y municiones que le fueron remitidas como evidencias incriminadas, explicando en detalle las características de tales objetos y las pruebas que realizó a fin de determinar su aptitud para el disparo. Cabe destacar, que justificó las conclusiones planteadas y contestó con claridad las preguntas que le fueron formuladas por los intervinientes; por ello, se apreció como un profesional objetivo y sus atestados además, resultaron de ayuda para establecer las características de los artificios

presentados a juicio como evidencia material, en particular, a fin de aclarar las condiciones en las que se encontraba el arma incriminada, cargador y las municiones que le fueron remitidas, por lo que su reporte será utilizado en el análisis fáctico y jurídico de los hechos objeto de la acusación.

Por otra parte, también se ofreció por el Ministerio Público **prueba pericial incorporada de conformidad al artículo 315 del Código Procesal Penal**, que dicen relación con los Protocolos de Análisis Químicos de las sustancias remitidos por los organismos públicos respectivos, correspondiente a las cadenas de custodias N° 6166991, 6166992, 6167018, 6167019, 6167020, 6167022, 6167024, 6167025, 6166987, 6166988 relacionados con el códigos de muestra desde el N° 5411-2021-M1-17 hasta el N° 5411-2021-M17-17 y Protocolo de análisis, de la N.U.E. 6167027, asociado a la muestra Acta N° 422-2021.

Que en relación a la credibilidad, utilidad y pertinencia de estos documentos, cabe señalar que sometidos a su revisión material impresionaron como antecedentes oficiales, emanados por los organismos de que hacen referencias y suscritos por los profesionales que intervinieron en su diligenciamiento y ejecución, con sus respectivas firmas y timbres, incorporados mediante su lectura de conformidad a lo establecido en el artículo 315 del Código Procesal Penal, los cuales, no fueron objetados por la defensa penal del acusado, motivo por el cual, estas juezas consideraron que aportan información verosímil, relacionada claramente con el material decomisado que en ellos se plasmó, razón por la cual fueron valorados como pericias fidedignas y concordantes con el mérito de las otras probanzas ofrecidas y, por cierto, pertinentes y útiles al análisis de los hechos del presente juicio oral.

Asimismo, se incorporó por el Ministerio Público como **prueba documental** oficio DGMN, oficio remitido y actas de recepción de la droga, reservados, informes de efectos y peligrosidad en salud pública, certificados de anotaciones vigentes de los vehículos incautados y copia de comprobante de depósito a plazo reajutable en UF. Documentos, que no fueron objetados por la defensa del acusado; que por cierto fueron incorporados cumpliendo con las exigencias del artículo 333 del Código Procesal Penal; y además, sometidos a su revisión material se advirtió por el Tribunal que poseen logos institucionales, se indican los nombres y cargos de las personas que los expiden; asimismo, cuentan con el respectivo timbre y rubrica ininteligible del funcionario que los autoriza, razón por la cual fueron valorados como documentos fidedignos y concordantes con el resto de las probanzas de cargo y también, pertinentes en relación al estudio de los hechos.

Continuando con el análisis de los antecedentes de cargo, cabe señalar que también se incorporaron por el persecutor como **otros medios de prueba, dos set fotográficos, el primero**, correspondiente a la dosificación y disposición de la droga incautada, dinero, arma, cargador y municiones decomisadas y; **el segundo**, fotografía del frontis del estacionamiento y; además, **un CD** contenedor de escuchas telefónicas extraídas de Informe Policial, las que fueron correctamente introducidas en audiencia mediante su exhibición en armonía con lo señalado en el artículo 333 del Código Procesal Penal; las que fueron contextualizada por los funcionarios a quienes le fueron exhibidas. Asimismo, su presencia permitió a esta magistratura, representarse y percibir directamente los objetos que dieron cuenta y además, enterarse de diálogos de interés criminalísticas de esta investigación; en virtud de lo señalado, fueron estimadas como prueba pertinente y complementaria, las que serán utilizadas en el análisis fáctico y jurídico de los hechos objeto de la acusación.

En el mismo sentido, el persecutor incorporó a juicio **evidencia material**, la que estuvo constituida por **un revólver, cargador y municiones**, que fue exhibida en la audiencia al perito

Gustavo Garrido Hernández, siendo reconocidas como evidencia incautada en el domicilio del acusado que fue allanado; antecedentes que resultaron también corroborados con los testimonios de los funcionarios aprehensores, las fotografías exhibidas durante la audiencia de juicio y con la pericia balística, que serán utilizadas en el análisis fáctico y jurídico.

Ahora bien, en cuanto a la **Prueba de la Defensa**, este estrado recibió como **Prueba Testimonial**, consistente en el relato de **Sandy Briscila Gómez Zepeda**, cónyuge del acusado, quien depuso supuestamente en calidad de presencial de los hechos. Sin embargo, al contrastar sus dichos con los asertos de los tres funcionarios que participaron en el procedimiento que se gestó el día de los hechos y concurrieron a estrado, todos fueron conteste en afirmar que una vez que irrumpieron en el domicilio, lo primero que se realizó fue neutralizar la situación, identificar a las personas que se encontraban en las diversas dependencias del domicilio y luego, fueron trasladadas hasta el sector principal del inmueble, para luego recién a comenzar con la revisión de cada una de las dependencias de las diversas construcciones existentes en el lugar. Sin perjuicio de lo expuesto, también fue posible advertir que algunos puntos de su relato son coincidente con el reporte entregado en estrado por los funcionarios policiales, tales como, lo relativo a que al momento que personal policial irrumpe en el dormitorio se encontraba con el acusado junto a su mascota, una perra pitbull; así como el tamaño de la habitación y la existencia de un solo closet al interior del mismo. En mérito de los antecedentes expuestos, el Tribunal considerará su versión, sólo en aquella parte de su relato que resultó corroborado y consolidado por el resto de las probanzas allegadas a juicio.

También, la defensa, ofreció el reporte del perito **Jorge Esteban Alarcón Castillo**, quien expuso su pericia de análisis criminalístico, la cual consistió en una revisión de la carpeta investigativa, específicamente de los protocolos y el procedimiento realizado por la Policía de Investigaciones. Indicando básicamente que la investigación que se mantenía por la Brigada Antinarcóticos sólo decía relación con la infracción a la Ley N° 20.000; sin existir antecedentes relativos a delitos relacionados con la Ley de Armas. Además, dio cuenta de la entrevista que sostuvo con Julián Madrid Berdeguer, hermano del acusado, quien le señaló que el arma de fuego, cargador y respectivas municiones, que fueron incautadas en el domicilio del encartado habrían sido adquirida por él, para su protección y la de su madre.

Al respecto, es necesario señalar que la ley procesal penal es clara al determinar que la prueba pericial procede en determinados casos y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa, fuere necesario o conveniente "*conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio*"; debiendo en todo caso, señalar los peritos en sus respectivos informes, las descripciones de la persona o cosa que fuere objeto de él, el estado o modo en que se hallare, la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado, y por último, las conclusiones que formularen. En el caso de marras, ninguna de estas circunstancias fue observada en la pericia realizada, impresionando a estas juezas como carente de la necesidad que exige el legislador.

En segundo lugar la metodología utilizada no reúne el estándar exigido para lograr convicción en esta magistratura, por cuanto no se describió el objetivo del peritaje, el método científico utilizado, así como las conclusiones a las cuales arribó. Únicamente hizo referencia en términos generales a la revisión de la carpeta investigativa motivo por el cual este reporte será desestimado.

Por último, **se hará referencia a la declaración del acusado**. En efecto, el acusado Eduardo Felipe Madrid Berdeguer, reconoció su participación en el delito de tráfico ilícito de drogas, describiendo en términos generales las coordinaciones y actividades que realizó con el

objeto de llevar a cabo el delito; dando cuenta únicamente del nombre de pila de la supuesta proveedora de la droga y del transportista de la misma. Además, ante las consultas de su defensor también entregó el nombre de un receptor de droga con domicilio en la Región Metropolitana, indicando además la comuna de residencia de este receptor. Por su parte, respecto de los delitos asociados a la Ley de Armas, negó toda participación en los mismos, agregando que el arma, cargador y municiones pertenecían a su hermano. En mérito de los antecedentes expuestos, el Tribunal decidió considerar su versión, sólo en aquellas partes de su respectivo relato que resultó corroborado y consolidado por el resto de las probanzas allegadas a juicio.

DÉCIMO: Hechos acreditados. Que el Tribunal, apreciando la prueba producida durante la audiencia de juicio, de conformidad a lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pudo formarse convicción más allá de toda duda razonable, respecto de la siguiente relación de hechos:

“Mediante diversas técnicas investigativas, se logró determinar que Eduardo Madrid Berdeguer se dedicaba activamente al tráfico de drogas, siendo su función adquirir grandes cantidades de droga para luego distribuir en la zona sur de la Región Metropolitana, tales como, la comuna de Lo Espejo y Pedro Aguirre Cerda.

Es así que el día 05 de abril de 2021, se determinó que el imputado Eduardo Madrid Berdeguer había recibido recientemente una cantidad indeterminada de droga, por lo anterior, siendo las 03:00 de la madrugada del día 06 de abril de 2021, se dio cumplimiento a una orden de entrada y registro en el domicilio ubicado en Argandoña N°618, Parte Alta, de la comuna de Coquimbo, lugar donde Madrid Berdeguer guardaba, mantenía y poseía, sin contar con la autorización legal competente lo siguiente:

1.- En el living de una construcción destinada a la habitación:

a) junto a una escalera: 04 bolsas plásticas de nylon de distintos colores, y 02 mochilas de género, en cuyo interior había un total de 57 paquetes rectangulares envueltos con cinta adhesiva color café, contenedores de cocaína base, con un peso bruto de 59 kilos 50 gramos (NUE 6166991)

b) un costado del living comedor, se encontró dos cajas de plumavit blanca, la primera contenía en su interior 03 bolsas transparentes contenedoras de cocaína base, con un peso bruto de 2 kilos 191 gramos (NUE 6166992). Y la segunda, contenía en su interior 01 una bolsa transparente con cocaína base, con un peso bruto de 999 gramos (NUE 6167018)

2.- En la habitación de Eduardo Madrid Berdeguer, ubicada en el primer piso:

a) se encontró un bolso deportivo, color azul, marca Puma, encontrando en su interior 09 paquetes rectangulares envueltos con cinta adhesiva color café, contenedores de cocaína base, con un peso bruto de 9 kilos 315 gramos (NUE 6167019) y 03 paquetes rectangulares envueltos con papel aluminio, color plateado, contenedores de clorhidrato de cocaína, con un peso bruto de 3 kilos 143 gramos (NUE 6167020).

b) También, al interior de un Closet, se encontró en un bolso de mano, tipo banano, un arma de fuego, del tipo pistola, marca Taurus, modelo PT917C, serie Nro. TUC38347, calibre 9 milímetros, con 01 cargador y 16 cartuchos calibre 9 milímetros, todos sin percutir.

3.- En una habitación ubicada en el segundo piso:

a) a un costado de la cama, se encontró: a.1) 01 mochila negra de material sintético, marca Adidas, en cuyo interior habían 24 bolsas transparentes contenedoras de cocaína base, con un peso bruto de 1 kilo 501 gramos (NUE 6167022). Mochila que además contenía

01 una balanza digital, marca Digital Scale, modelo SF400, blanca y 01 una balanza digital, marca Pocket Scale, color gris; a.2) También se incautó 01 mochila deportiva negra con café, con el logo "Barcelona", en cuyo interior se halló 05 bolsas transparentes contenedoras de cocaína base, con un peso bruto de 290 gramos (NUE 6167024); del mismo modo 55 contenedores de papel cuadriculado blanco, en cuyo interior mantenía cocaína base, con un peso bruto de 18 gramos (NUE 6167025), y la suma de \$161.500 pesos en dinero en efectivo, en distintas denominaciones.

b) Asimismo, bajo un mueble de madera se encontró una bolsa arpillera, de diverso motivos y colores, en cuyo interior contenía cannabis sativa con un peso bruto de 1 kilo 190 gramos (NUE 6167027)

Además, siendo las 03.15 de la madrugada del día 06 de abril de 2021, también se dio cumplimiento a una orden de entrada y registro en el domicilio ubicado en la intersección de calles Manuel Antonio González con José Santiago Aldunate, sin numeración, de la comuna de Coquimbo, correspondiente a una entrada vehicular, cercado por un portón color celeste con la leyenda de No estacionar, donde Madrid Berdeguer, mantenía dos vehículos:

1.- el automóvil Subaru, modelo NEW WRX, color azul, P.P.U JZJJ.27, encontrando en su cajuela dos sacos astilleros azules, conforme al siguiente detalle: a) un saco astillero azul, contenedor de (30) treinta paquetes rectangulares, envueltos en cinta adhesiva color café, contenedores de cocaína base, con un peso bruto de 31 Kilos 33 gramos; (NUE 6166987) y; b) un saco astillero azul, contenedor de (40) cuarenta paquetes rectangulares, envueltos en cinta adhesiva color café, contenedores de cocaína Base, con un peso bruto de 41 Kilos 420 gramos (NUE 6166987)

2.- una camioneta Ram modelo 1500 Laramie, PPU LKHZ.46, manteniendo en la parte trasera del piloto un saco astillero azul, contenedor de (40) cuarenta paquetes rectangulares, envueltos en cinta adhesiva color café, contenedores de cocaína base, con un peso bruto de 41 Kilos 479 gramos (NUE 6166988)

Todo lo anterior, lo guardaba Eduardo Madrid Berdeguer sin contar con la autorización legal competente."

I.- DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.

UNDÉCIMO: Análisis de las probanzas tenidas en cuenta para establecer los elementos del delito de tráfico ilícito de drogas. Que, a juicio de estas sentenciadoras, aun cuando no fue objeto de cuestionamiento por la defensa penal del acusado, las circunstancias de fecha, hora aproximada y lugar, resultaron establecidos con los asertos de los funcionarios policiales Francisco Cerecera Jara, Andrés Peredo Ramírez, Arturo Guajardo Prado y Carlos Quinteros Celedón; quienes además de ilustrar al Tribunal de forma conteste y pormenorizada la fecha en que realizó el procedimiento que culminó con la detención del encartado; también dieron cuenta de la génesis de esta indagación, especificando que, través de información residual de otro grupo criminal que se estaba investigando, se identificó a Eduardo Madrid Berdeguer, como un sujeto que se dedicaba a la internación de droga en la zona norte, la que era trasladada hasta la Cuarta Región, para posteriormente distribuirla la misma en la Región Metropolitana, especialmente, sector sur de la capital. Además, a través de la autorización de técnicas investigativas; como vigilancias discretas al domicilio y blanco investigado, así como medidas intrusivas, funcionarios de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana pudieron obtener como información privilegiada que el encausado el día 05 de abril de 2021 había recibido una cantidad indeterminada de droga, lo que motivó la solicitud de ordenes de entrada y registro en los domicilios de Argandoña N° 618, Parte Alta, comuna de Coquimbo y al estacionamiento

ubicado en la intersección de calle Manuel Antonio González y José Santiago Aldunate, sin numeración, comuna de Coquimbo. Antecedentes, que fueron refrendados con los asertos que en relación a este punto entregó el Inspector Andrés Peredo Ramírez, quien entregó un relato pormenorizado de las seguimientos efectuados al acusado, precisando que el día 01 de abril de 2021, fecha en que el encartado se iba a reunir con el transportista con el objeto de recepcionar la droga, el equipo a cargo del seguimiento fue descubierto, lo que impidió seguir adelante con esta técnica investigativa. Además, contextualizó en estrado algunos registros de audios obtenidos de las interceptaciones telefónicas del blanco investigado, interpretando las cinco pistas de registros de audios correspondientes a la prueba material N°2, donde es posible advertir las coordinaciones realizadas por el acusado con el encargado de hacer la entrega de la droga. Así en la pista 1, Eduardo Madrid Berdeguer recibe una comunicación de este sujeto, quien le indica que está en la zona y necesita coordinar la entrega, lo que no se concretó puesto que el encartado estaba viajando a la ciudad de Santiago. En la pista 2, de fecha 01 de abril de 2021, el acusado coordina con este tercero el horario y lugar para efectuar la entrega; lo que no materializa al ser descubierto el seguimiento, lo que queda de manifiesto en las pistas 3 y 4. Finalmente en la pista 5, de fecha 02 de abril de 2021, corresponde a una comunicación entre el acusado y el transportista, acordando un lugar de reunión con el objeto de coordinar personalmente la recepción de la droga.

Cabe señalar que todos los agentes precisaron que esta diligencia se materializó durante la madrugada del día 06 de abril de 2021; puntualizando que la irrupción al domicilio de Argandoña N°618, se realizó a las 03.00 de la madrugada; mientras que, al inmueble destinado como estacionamiento, donde se encontraban aparcado los vehículos utilizados por el acusado, estaba ubicado en la esquina de calle Manuel Antonio González y José Santiago Aldunate se realizó a las 03.15 de la madrugada.

Antecedentes, que igualmente, fueron completados con la imagen N°7, del set fotográfico N°5 de otros medios de prueba, contextualizada por el Comisario Arturo Guajardo Prado y que da cuenta del frontis del estacionamiento allanado. Además, el propio enjuiciado señaló que el procedimiento se llevó a cabo alrededor de las 03.00 de la madrugada. En síntesis, todos estos antecedentes permitieron establecer en forma concordante que **a las 03.00 de la madrugada del día 06 de abril de 2021, funcionarios policiales de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana, dando cumplimiento a una orden de entrada y registro, hicieron ingreso al domicilio ubicado en pasaje Argandoña N°618, Parte Alta, comuna de Coquimbo. Además, a las 03.15 de la madrugada, del día 06 de abril de 2021, los citados funcionarios irrumpieron en el domicilio ubicado en la intersección de calle Manuel Antonio González con José Santiago Aldunate, sin numeración, comuna de Coquimbo.**

Que, en cuanto a la realización de la conducta de traficar, que en este caso concreto consistió en poseer o guardar, aquella se estableció principalmente en virtud del relato de los funcionarios aprehensores Francisco Cerecera Jara, Andrés Peredo Ramírez, Arturo Guajardo Prado y Carlos Quinteros Celedón, quienes en lo pertinente a este punto, fueron armónicos en afirmar la existencia de una investigación previa seguida en contra del acusado, de modo que al tener antecedentes ciertos que habría recibido una indeterminada cantidad de droga y que ésta la mantenía acopiada en su domicilio, se gestionaron ordenes de entrada y registro, las que se materializaron en el domicilio del acusado y el estacionamiento donde mantenía dos vehículos; diligencia que obtuvo como resultado en lo pertinente a este injusto, el decomiso de 187 kilos de cocaína base, 3 kilos de clorhidrato de cocaína, 1 kilo de cannabis sativa y dos balanzas digitales.

Así, el Subcomisario Carlos Quinteros Celedón, en lo pertinente al ilícito en análisis en este acápite, señaló que al momento de ingresar al inmueble ubicado en calle Argandoña N°618, se encontró con un pasillo lateral en dirección al norte, que conllevaba a una construcción de material ligero y de dos pisos. En el primer piso, observó una puerta que les permitió acceder a la habitación destinada como dormitorio, donde se encontraba el acusado Eduardo Madrid Berdeguer, su cónyuge y un perrita pitbull. Al registro de la habitación descubrió un bolso de color azul, con la leyenda Puma, que mantenía 12 contenedores cuadriculados, de los cuales 9 estaban envueltos en cintas adhesivas color café y los otros tres, en papel de aluminio. Los envoltorios de cinta adhesiva café, mantenían una sustancia pastosa, de color beige, en estado húmedo, que arrojó positivo para cocaína a la prueba de orientación química, sustancia incautada con la N.U.E. 6167019. Mientras que, los tres contenedores envueltos en papel aluminio, contenía un polvo compacto, que a la prueba de orientación química arrojó positivo para cocaína, levantados bajo la N.U.E. 6167020. Además, señaló que subió al segundo piso de esta construcción, donde se encontraba el Comisario Francisco Cereceda con un joven, sujeto que estaba drogado, cooperando con en el registro de esta habitación, hallando bajo un mueble de madera un saco aspillero que mantenía una sustancia vegetal con características a la cannabis sativa, realizó la prueba de orientación química que arrojó coloración violeta para el compuesto de la marihuana THC, la que fue incautada con la N.U.E. 6167027. Información que por cierto, fue refrendada, con las imágenes N° 12 y 24 del set fotográfico N° 1 de otros medios de prueba, donde se observa el bolso marca Puma con los 12 paquetes cuadriculados en su interior y el saco aspillero hallado en el segundo piso, que contenía la cannabis sativa. A la par, refirió que también pudo observar que se incautó más droga en otras dependencias del inmueble, señaló haber visto unas cajas tipo cooler que mantenían droga en su interior y de acuerdo al reporte entregado por el Comisario Arturo Guajardo, quien realizó el allanamiento del espacio utilizado para aparcar los vehículos utilizados por el acusado, se decomisó droga al interior de estos automóviles, a saber, una camioneta marca Ram y un Subaru, en una cantidad considerable.

Por su parte, el Comisario Mauricio Cerecera Jara, dio cuenta que al registro de otro inmueble ubicado en la parte alta del mismo terreno, también de dos pisos, junto a una escalera se encontraban dispuestos 57 paquetes confeccionados con cinta adhesiva, que a la prueba de campo dieron positivos a cocaína, con un peso bruto de 59 kilos, decomisados con la N.U.E. 6166991. Además, a un costado de living, fueron halladas dos cajas de plumavip; la primera de mayor tamaño que mantenía tres envoltorios de nylon trasparente, contenedores de una sustancia color beige, granulada, que arrojó positivo a cocaína, con un peso bruto de 2 kilos 100 gramos, levantada mediante la N.U.E. 6166992. Mientras que, la caja de plumavip más pequeña, en su interior contenía una bolsa de nylon con una sustancia granulada, en estado húmedo, que a la prueba de orientación química arrojó positivo para cocaína, levantada con la N.U.E. 6167018 y con un peso de 999 gramos. Indicó, que enseguida se dirigió hasta el inmueble ubicado al costado norte, inmueble de dos pisos y material ligero, donde el encartado fue habido en la habitación situada en el primer piso. Refirió, que se dirigió al segundo piso de esta construcción, donde había un dormitorio donde fue encontrado el hermano del encartado, quien se estaba drogado, siendo trasladado con el resto de las personas para asegurar la revisión de esta habitación. Al registro de ésta, a un costado de la cama se incautó una mochila Adidas, que mantenía 24 bolsas transparente, contenedoras de una sustancia granulada en estado húmedo, que a la prueba de orientación arrojó coloración positiva para la presencia de cocaína, incautada con la N.U.E. 6167022. Al interior de esta

mochila también se encontraron dos balanzas digitales, una de color blanco marca Scale, modelo FS400 y una más pequeña, color gris, marca Pocket Scale, evidencias que fueron levantadas bajo la N.U.E. 6167023. En ese mismo dormitorio también se halló otra mochila de color oscuro, del club deportivo Barcelona, que mantenía 5 bolsas de nylon transparentes, contenedoras de la misma sustancia granulada en estado húmedo, arrojó coloración positiva para cocaína, arrojó un peso aproximado de 1 kilo 500 gramos, levantada bajo la N.U.E. 6167024. Y también, se encontraron 55 envoltorios confeccionados con papel cuadriculado denominados papelinas, que mantenía una sustancia en polvo, color beige, que arrojó positivo para cocaína, con un peso de 290 gramos, levantada con la N.U.E. 6167025 y la suma de \$161.000 en dinero en efectivo en distintas denominaciones. Igualmente, se contó con las fotografías exhibidas y contextualizadas por el Comisario Cerecera, en las cuales se observa la dosificación y forma de almacenamiento en que fue descubierta la sustancia ilícita encontrada al interior de las dependencias descritas por éste. En especial, las imágenes N° 6 al 11 donde se observa la droga dispuesta al costado de la escalera y las N° 13 y 14 del set N° 1 de otros medios de prueba, correspondiente a las cajas de plumavip halladas en el living de la construcción situada en la parte alta del domicilio. Mientras, que las fotografías N° 12, 17, 18 y 19 del mismo set, se observan la evidencia de interés criminalísticos encontrados en la habitación del segundo piso de la otra construcción, donde estaba el hermano del acusado, que corresponde a la droga hallada al interior de una mochila y las dos balanzas. Funcionario, que además, dio cuenta del decomiso de más droga en la habitación del acusado, así como al interior de los vehículos que eran utilizados por éste para desplazarse.

Pero hay más. También este estrado contó con el reporte del Comisario Arturo Guajardo Prado, a quien le correspondió en compañía de los funcionarios Balboa y Vásquez ejecutar la diligencia de entrada y registro en el estacionamiento ubicado en calle Manuel Antonio González S/N, de la ciudad de Coquimbo; lugar en que el encartado aparcaba los vehículos en que se desplazaba. Así, manifestó que alrededor de las 03.15 de la madrugada, bajaron al estacionamiento, observaron dos vehículos, una camioneta Ram, de color gris, placa patente LKHZ.64 y además, el Subcomisario Balboa, les indicó que el automóvil Subaru, de color azul, placa patente JZJJ.27, también era utilizado por el blanco investigado. Que al acercarse al vehículo, ya a una distancia considerable se notaba un fuerte olor a cocaína; por lo anterior, abrieron el maletero, encontrando dos sacos aspilleros de color azul, sustancia dubitada como cocaína base y confirmado con la prueba de orientación química. En uno de los sacos se halló 30 contenedores y en el otro 40, con las mismas características, a saber, enguinchados con cinta café, sustancia pastosa, en estado húmedo y de color beige. El primer saco arrojó un peso 31 kilos 33 gramos, incautado con la N.U.E. 6166987; mientras que, el segundo arrojó un peso de 41 Kilos 420 gramos, levantado con la misma N.U.E. Asimismo, señaló que en la camioneta Ram, en la parte trasera del conductor fue habido otro saco, que contenía 40 paquetes, con un peso de 41 kilos 479 gramos, levantado con la N.U.E. 6166988. Además, sostuvo que de las distintas dependencias de las viviendas existentes en el terreno, se encontró más droga, cerca de 190 kilos como droga total incautada. Antecedentes, que además, fueron refrendados con la imagen N° 7 del set fotográfico N° 5 de otros medios de prueba, donde se advierte el frontis del estacionamiento que ingresaron para registrar los vehículos. Unido a las fotografías N° 1 de set N° 1 de otros medios de prueba, camioneta marca Ram placa patente LKHZ.64 y el vehículo marca Subaru, placa patente JZJJ.27; N° 21 se observan los 40 contenedores encontrados en la camioneta Ram y; las N° 22 y N° 23 que se advierten los cometedores encontrados en el en el portamaletas del automóvil Subaru.

En el mismo sentido, corroboraron los dichos de los citados funcionarios, los atestados del Inspector Andrés Peredo Ramírez, quien no obstante no haber participado en la diligencia de entrada y registro, tomó conocimiento del resultado de esta diligencia en razón a que formaba parte de la agrupación encargada de la indagatoria que mantenía como blanco investigado al encartado, ilustrando al Tribunal no sólo las diversas dependencias y lugares en que fue encontrada la droga, así como su dosificación y gramaje. Información, que por cierto también fue reconocida en términos generales por el encausado Eduardo Madrid Berdeguer.

En cuanto al **peso y naturaleza de la sustancia** que guardaba el enjuiciado, aquello resultó acreditado con las probanzas antes referida; conjuntamente, con la prueba documental propiamente tal y documental de naturaleza pericial, antecedentes que permiten establecer en forma fehaciente que las sustancias encontradas en diversas dependencias del domicilio del encartado y del lugar en que mantenía estacionado sus vehículos, incautadas mediante N.U.E. N° 6166991, 6166992, 6167018, 6167019, 6167020, 6167022, 6167024, 6167025, 6116987 y 6166988; coincide con el oficio remisor de droga N° 114, de fecha 06 de abril de 2021, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Oriente por la Brigada Antinarcóticos Metropolitana. Además, la información contenida en los referidos documentos, igualmente resulta confirmada con el acta de recepción N° 2496-2021, de fecha 07 de abril de 2021, emitida por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente. Antecedentes, que permite establecer la incautación de las siguientes sustancias:

a) 57 paquetes rectangulares, envueltos con una cinta adhesiva café, contenedores de una sustancia en polvo compacta, color beige, en estado húmedo, dubitada como cocaína, peso bruto 59 kilos 50 gramos (N.U.E. 6166991)

b) 3 bolsas transparentes, contenedora de sustancia granulada, en estado húmedo, color beige, dubitada como cocaína, peso bruto 2 kilos 191 gramos (N.U.E. 6166992)

c) 1 bolsa transparente contenedora de una sustancia granulada, en estado húmedo, color beige, dubitada como cocaína, peso bruto 999 gramos (N.U.E. 6167018).

d) 9 paquetes rectangulares, envueltos en cinta adhesiva color café, contenedores de una sustancia en polvo compacta, color beige, en estado húmedo, dubitada como cocaína, peso bruto 9 kilos 315 gramos (N.U.E. 6167019).

e) 3 paquetes rectangulares, envueltos con papel aluminio, color plateado, contenedores de una sustancia en polvo compacta blanca, en estado seco, dubitada como cocaína, peso bruto 3 kilos 143 gramos (N.U.E. 6167020).

f) 24 bolsas transparentes contenedoras de una sustancia granulada, en estado húmedo, color beige, dubitada como cocaína, peso bruto 1 kilo 501 gramos (N.U.E. 6167022).

g) 5 bolsas transparentes contenedoras de una sustancia granulada, en estado húmedo, color beige, dubitada como cocaína, peso 290 gramos (N.U.E. 6167024).

h) 55 contenedores de papel cuadriculado blanco, en cuyo interior mantenía una sustancia en polvo, en estado seco, color beige, dubitada como cocaína, peso bruto 16 gramos (N.U.E. 6167025).

i) 30 paquetes rectangulares, envueltos en cinta adhesiva color café, contenedores de una sustancia húmeda, color beige, dubitada como cocaína base, peso bruto 31 kilos 33 gramos (N.U.E. 6166987).

J) 40 paquetes rectangulares, envueltos en cinta adhesiva color café, contenedores de una sustancia húmeda, color beige, dubitada como cocaína base, peso bruto 41 kilos 420 gramos (N.U.E. 6166987).

K) 40 paquetes rectangulares, envueltos en cinta adhesiva color café, contenedores de una sustancia húmeda, color beige, dubitada como cocaína base, peso bruto 41 kilos 479 gramos (N.U.E. 61669878).

Para tal efecto, se incorporó también el Reservado 5411-2021, de fecha 13 de mayo de 2021, emanado del Instituto de Salud Pública, que hace referencia a los códigos de muestras N°5411-2021-M1-17; 5411-2021-M2-17; 5411-2021-M3-17; 5411-2021-M4-17; 5411-2021-M5-17; 5411-2021-M6-17; 5411-2021-M7-17; 5411-2021-M8-17; 5411-2021-M9-17; 5411-2021-M10-17; 5411-2021-M11-17; 5411-2021-M12-17; 5411-2021-M13-17; 5411-2021-M14-17; 5411-2021-M15-17; 5411-2021-M16-17 y; 5411-2021-M17-17, que se corresponden a las N.U.E. 6166991, 6166992, 6167018, 6167019, 6167020, 6167022, 6167024, 6167025, 6116987 y 6166988; que de acuerdo al Protocolo de Análisis Químico se concluye que corresponden a cocaína base al 22%; cocaína base al 36%; cocaína base al 27%, cocaína base al 21%, cocaína base al 27%, cocaína base al 41%, cocaína base al 21%, cocaína clorhidrato al 77%, cocaína base al 40%, cocaína base al 46%, cocaína base al 45%, cocaína base al 25%, cocaína base al 30%, cocaína base al 39%, cocaína base al 30%, cocaína base al 25% y cocaína base 25% respectivamente, todos sujetos a la Ley N° 20.000.-

Asimismo, continuando con el análisis del pesaje y naturaleza de la droga incautada en el procedimiento; también fue posible establecer que la sustancia vegetal incautada mediante cadena de custodia N.U.E. 6167027; coincide con el oficio remitido de droga N° 115, de fecha 06 de abril de 2021, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Sur por la Brigada Antinarcóticos Metropolitana. Antecedentes, que igualmente resultan confirmados con el acta de recepción N° 422, de fecha 07 de abril de 2021, que permite establecer la incautación de una bolsa de arpillera con diversos motivos y colores conteniendo hojas, ramas y cogollos, todo seco; con un peso bruto de 1150 gramos, un peso neto de 1100 gramos, presunta sustancia marihuana. Por lo anterior, se incorporó por el persecutor Reservado N° 422-2021, de fecha 14 de mayo de 2021, emanado del Servicio de Salud Metropolitano Sur; que hace referencia a la N.U.E. 6167027; que de acuerdo al Protocolo de Análisis Químico se concluye la presencia de principios activos cannabinoides.

En el mismo orden de ideas, al conforme al relato de los funcionarios aprehensores tantas veces señalados, Francisco Cerecera Jara, Andrés Peredo Ramírez, Arturo Guajardo Prado y Carlos Quinteros Celedón, fue posible establecer no sólo el lugar específico en que la droga fue descubierta, sino también, detallaron la forma en que estaba dispuesta y dosificada, así como su peso y el resultado que arrojó la prueba de orientación química, correspondiente a 187 kilos de cocaína base, 3 kilos de clorhidrato de cocaína y 1 kilo de cannabis sativa.

En consecuencia, los documentos analizados, dan cuenta que las diversas sustancias incautadas en el procedimiento, que se encontraba dispuesta en diversas dependencias del inmueble del encausado y al interior del estacionamiento donde se encontraba aparcado los automóviles utilizados por el encartado, sometidas al análisis correspondiente en el Instituto de Salud Pública y Servicio de Salud Metropolitano Sur, resultó ser cocaína base, cocaína clorhidrato y cannabis sativa, tal como se presumía a raíz de los resultados obtenidos de la prueba de orientación química a que fueron sometidas las sustancias el mismo día de su incautación.

Ahora bien, **establecido que la sustancia decomisada corresponde efectivamente a cocaína base, cocaína clorhidrato y cannabis sativa; su potencialidad para producir dependencia física o psíquica y los otros efectos tóxicos indicados en el artículo 1 de la Ley 20.000 y 1 de su Reglamento**, se acreditó, fundamentalmente, con los respectivos informes

sobre efectos y peligrosidad de las referidas sustancias, que aparece suscrito por el perito químico Paula Fuentes Azócar del Instituto de Salud Pública y por el perito químico Jorge Bargetto del Servicio de Salud Metropolitana Sur; informes en los cuales los profesionales que lo suscriben, refieren que la aptitud de la droga encontrada en poder del agente puede provocar graves efectos tóxicos o daños considerable a la salud de las personas, tal como en éstos se detalla.

En cuanto al elemento normativo del tipo, consistente en la **inexistencia de autorización de la autoridad competente**, cabe señalar que no se alegó por la defensa penal del acusado Madrid Berdeguer, que su representado tuviera autorización para guardar y mantener en su domicilio cocaína base, cocaína clorhidrato y cannabis sativa; lo que de todas forma aparece como improbable, considerando que el informe sobre efectos y peligrosidad de la cocaína base y cocaína clorhidrato, permite descartar dicha posibilidad, al establecer expresamente que *“en nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína”*. Además, en el informe sobre efectos y peligrosidad de la cannabis sativa, se indica que la cannabis se encuentra incluida en el artículo 1, título I del Decreto N° 867 de la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Por su parte, en relación al **elemento subjetivo del tipo**, cabe señalar que la información incorporada durante la audiencia de juicio, permitió igualmente concluir que el acusado conocía de la existencia de droga en diversas dependencias de su domicilio; así como al interior de los vehículos que utilizada y se encontraban aparcados en un estacionamiento cercano a su inmueble. En el mismo sentido, también de las escuchas telefónicas fue posible advertir la coordinación de Madrid Berdeguer con un tercero, para recepcionar una cantidad indeterminada de droga, la que luego sería distribuida en la Cuarta Región y Región Metropolitana. Corroboran lo anterior, la forma en que estaba dispuesta la sustancia, era fácilmente apreciable por el encausado; en consecuencia, la conducta desplegada por el sujeto activo revela conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo.

DUODÉCIMO: Calificación jurídica. Que, a juicio de la unanimidad de este Tribunal, los hechos que se tuvieron por configurados en el motivo anterior, resultaron constitutivos de un delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N°20.000; al haber arribado a la convicción, más allá de toda duda razonable, y que exige como presupuesto fáctico para ser configurado, que una persona mantenga en su poder sustancias ilícitas, sin contar con la autorización requerida por la ley del ramo. Delito que se encuentra **en grado de desarrollo consumado**, al verificarse todos y cada uno de los supuestos que el artículo 7 del Código punitivo prevé.

DECIMOTERCERO: Participación del acusado. Que, respecto de la participación culpable que le fue atribuida al encartado Eduardo Felipe Madrid Berdeguer, estimó este Tribunal, que aquella resultó suficientemente establecida en juicio con el mérito de las probanzas antes referidas, unidas al relato del propio acusado.

En efecto, los datos probatorios incorporados por el persecutor a la audiencia de juicio, en torno a acreditar la eventual participación del acusado, a juicio de estas sentenciadoras, se encuentran tenidos por ciertos, en especial, con lo expuesto por los funcionarios que participaron en el procedimiento, a saber, Francisco Cerecera Jara, Andrés Peredo Ramírez, Arturo Guajardo Prado y Carlos Quinteros Celedón, quienes fueron conteste en ilustrar al Tribunal las circunstancias conforme a las cuales la Brigada Antinarcoéticos Metropolitana comenzó una indagatoria que mantenía como blanco investigado al encartado Madrid

Berdeguer, sindicado como un sujeto encargado de recepcionar y acopiar droga en la Cuarta Región, para luego distribuirla en la misma región y también, en la Región Metropolitana, específicamente, en la zona sur. Por lo anterior, una vez obtenidas ordenes de entrada y registro en el domicilio del encartado y en el inmueble en que guardaba sus vehículos, fueron incautados un total de 187 kilos de cocaína base, 3 kilos de clorhidrato de cocaína y 1 kilo de cannabis sativa.

Asimismo, contribuyó para acreditar la participación del acusado su propia declaración, reconociendo que efectivamente mantenía la droga acopiada en su domicilio y otras, dispuestas en dos vehículos que utilizaba, adicionando que la droga encontrada en su domicilio estaba destinada para ser distribuida en terceros a quienes proveía de la misma; entregando detalles acerca del costo por el transporte de la misma desde Bolivia hacia Chile, el nombre de la mujer que le enviaba la droga desde Bolivia, así como información general en cuanto los sujetos a quienes les distribuía droga en la Cuarta Región y Región Metropolitana.

Concluyéndose, en consecuencia, su participación en los hechos, porque las probanzas antes enunciadas, lejos de contradecir las normas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, han permitido al Tribunal arribar a la conclusión más allá de toda duda razonable, de la participación que le cupo al acusado Madrid Berdeguer en carácter autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

B.- DELITOS DE TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, TENENCIA ILEGAL DE PARTES Y PIEZAS DE UN ARMA DE FUEGO y TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES.

DECIMOCUARTO: Análisis de las probanzas consideradas para la acreditación de los hechos. Que, en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, resultaron establecidos con los atestados de los funcionarios de la Brigada Antinarcóticos de la Policía de Investigaciones Francisco Cerecera Jara, Andrés Peredo Ramírez, Arturo Guajardo Prado y Carlos Quinteros Celedón, quienes dieron cuenta al Tribunal en forma concordante que en razón del procedimiento que se gestó a las 03.00 de la madrugada del día 06 de abril de 2021, se procedió a la detención del acusado Madrid Berdeguer vinculado con una investigación previa. En efecto, los citados deponentes, también precisaron que la diligencia de entrada y registro se materializó en el domicilio del acusado, ubicado en pasaje Argandoña N° 618, Parte Alta, de la ciudad de Coquimbo. En síntesis, todos estos antecedentes permitieron establecer que **a las 03.00 de la madrugada del día 06 de abril de 2021, funcionarios policiales de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana, dando cumplimiento a una orden de entrada y registro, ingresaron al domicilio ubicado en pasaje Argandoña N° 618, Parte Alta, comuna de Coquimbo.**

Continuando con el análisis de los antecedentes, respecto de la conducta atribuida al encartado – que corresponde al mismo despliegue de acciones respecto de los tres ilícitos, resultó probado con la prueba de cargo que el enjuiciado tenía o mantenía consigo los elementos regulados por la Ley N° 17.798 que se indican en el libelo acusatorio, pues Madrid Berdeguer tenía la disponibilidad de los mismos. Así lo relataron en estrado los funcionarios policiales Carlos Quinteros Celedón y Francisco Cerecera Jara. El primero, precisó que le correspondió participar en un procedimiento de entrada y registro en el domicilio del acusado, que luego de ingresar al pasillo lateral en dirección al norte, accedió a una construcción de material ligero y de dos pisos. En el primer piso, luego de ingresar la puerta de acceso conlleva a una habitación donde se encontraba Eduardo Madrid Berdeguer, junto a su cónyuge y su mascota. Al revisar la habitación, en lo pertinente al delito en análisis en el presente acápite, específicamente al registro del closet existente en el lugar, halló un bolso negro, tipo banano,

que en su interior mantenía un arma tipo pistola con un cargador. Agregó, que luego de observar esta situación, extrajo el cargador del arma, contabilizando un total 15 municiones al interior del cargador y 1 en la recámara de la pistola, lo que hace un total 16 cartuchos, evidencias que levantó mediante N.U.E. 6166985. Por su parte, el Comisario Francisco Cerecera Jara, señaló que si bien a él le correspondió cooperar en el registro de la habitación ubicada en el segundo piso de esta construcción, donde fue habido el hermano del acusado, tomó conocimiento que el Subcomisario Carlos Quinteros junto con incautar 12 kilos de droga en la habitación de Madrid Berdeguer, también decomisó un arma de fuego.

Antecedentes, que fueron refrendados con la imagen N° 16 del set fotográfico N° 1, reconociendo el Subcomisario Quinteros, el arma encontrada al interior del closet de la pieza del acusado, correspondiente a un arma de fuego, tipo pistola, marca Taurus, con su cargador y las municiones, 15 que estaban en el cargador y 1 en la recámara del arma.

Pues bien, bajo la mirada de esta magistratura, la información aportada durante el desarrollo de la audiencia de juicio, permitió colegir que el acusado efectivamente configuró la conducta descrita por la norma en comento, toda vez que fue sorprendido manteniendo en su poder, específicamente dentro de un bolso tipo banana que estaba oculto en un closet o armario, un arma de fuego, tipo pistola, marca Taurus, con un cargador y 16 cartuchos.

Continuando con el análisis de los elementos del injusto, y habiéndose determinado la tenencia del armamento, cargador y municiones descrito en el párrafo anterior, corresponde analizar si, en el caso en estudio, éstas puede ser encuadrada dentro de las especies abarcadas en el catálogo establecido en el artículo 2 letra b) y c) de la Ley de Control de Armas vigente a la fecha de ocurrencia del hecho, el que comprende a las armas de fuego, sus partes, dispositivos o piezas y municiones. De modo que a juicio de esta magistratura, aquello resultó establecido principalmente mediante el reporte entregado por el perito en armamento Gustavo Garrido Hernández, en armonía con el relato del funcionario aprehensor Carlos Quinteros Celedón.

En efecto, conforme el reporte del perito Gustavo Garrido Hernández, las evidencias remitidas para pericia bajo cadena de custodia N.U.E. N° 6166985 corresponde a: a) un arma de fuego, del tipo pistola, de funcionamiento semiautomático, marca Taurus, modelo PT917, calibre 9 por 19 milímetros, número de serie TUC38347, fabricada en Brasil; b) un cargador de uso compatible con la pistola y; c) 16 cartuchos calibre 9 por 19 milímetros. Luego, el profesional concluye que la pistola remitida se encontraba apta para ser utilizada como arma de fuego, lo cual quedó demostrado en la prueba de funcionamiento realizada; lo mismo, respecto de los 16 cartuchos calibre 9 por 19 milímetros, los que también se encontraban en aptos para ser empelados con un arma de fuego del tipo pistola o subametralladora, lo que quedó demostrado en la prueba de funcionamiento realizada a uno de los cartuchos dubitados elegido al azar. Agregó, que en esta prueba de funcionamiento de la munición se utilizó la pistola marca Taurus con lo cual se demostró la compatibilidad de uso entre ambas evidencias y además, que en la prueba de funcionamiento del arma y de la munición se utilizó el cargador asociado a la pistola marca Taurus.

Información, que además fue ratificada con la evidencia material N° 2, exhibida al perito Garrido, confirmando que la cadena de custodia N.U.E. 6166985 que observa, es la que le fue remitida en su oportunidad, que contenía una pistola marca Taurus, un cargador que se aprecia instalado en el alojamiento respectivo. También, se advierte al costado derecho la munición; precisando que, si bien le fueron remitidos 16 cartuchos 9x19 milímetros, ahora

deben haber 15 cartuchos y 2 vainillas y 2 proyectiles, correspondiente a la prueba de disparo del arma y de la munición respectivamente.

En efecto, sobre la base de la información aportada por el funcionario policial y de los dichos del perito armero, todos antecedentes armónicos y consistentes, se pudo establecer que el artefacto, cargador y municiones hallados en poder del agente cumplió con la exigencia establecida en las letras c) y c) del artículo 2 de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas, toda vez que se trató de un arma de fuego, cargador y municiones que se encontraban perfectamente aptos para realizar un proceso de disparo.

Finalmente, la ley del ramo exige que el sujeto activo carezca de la autorización establecida en su artículo 4, esto es, permiso para portar o tener las armas o elementos indicados en el artículo 2, lo que resultó acreditado por el tenor del oficio DGMN N° 6442/4705/20221 de fecha 13 de agosto del año 2021, emanado de la Dirección General de Movilización Nacional, mediante el cual se informó, que el enjuiciado “*Eduardo Felipe Madrid Berdeguer, R.U.N. N° 16.053.016-2, no posee armas inscritas y no registra permiso de porte y tenencia de armas en esta Dirección General. Además, se señala que de acuerdo a la base de datos se informa que la persona antes indicaba no registra autorización de compra de municiones en esta Dirección General*”.

En cuanto el elemento subjetivo, la circunstancia de tener un arma de fuego apta para ser disparada, en conocimiento de que no se tenía permiso y de que contaba con un cargador y municiones para dicha arma, que constituyen conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico, importan no sólo el conocimiento de los elementos de los tipos penales objetivos de los ilícitos que se han dado por acreditados, sino que la voluntad manifiesta de realización, esto es dolo directo, como elemento del tipo penal subjetivo de dichas figuras penales.

DECIMOQUINTO: Calificación jurídica. Que los hechos referidos configuran los delitos consumados de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 de la Ley 17798, en relación con el artículo 2 letra b) del mismo cuerpo legal; de tenencia ilegal de parte o pieza de arma de fuego, previsto y sancionado igualmente en el artículo 9, en relación con el artículo 2 letra b) segunda parte del texto citado, y de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra c) de la norma legal aludida; toda vez que se han justificado los presupuestos fácticos que configuran dicho ilícito, esto es, que una persona fue sorprendida, manteniendo en su domicilio un arma de fuego, un cargador y municiones, sin contar para ello con la autorización expedida por la autoridad correspondiente. Delitos que se encuentran en grado de desarrollo consumado, conforme al artículo 7 del Código Penal.

Finalmente, cabe señalar que si bien es cierto que de la prueba allegada fue posible colegir que el acusado Eduardo Madrid Berdeguer tenía un cargador y 16 municiones al momento del ingreso a su domicilio del personal de la Policía de Investigaciones, lo cierto es que también quedó asentado que portaba consigo un arma de fuego, marca Taurus, todos del mismo calibre 9 x19 mm, estimando el Tribunal que en la especie se presenta un concurso aparente de leyes penales en relación a la tenencia de la pistola marca Taurus, a la tenencia de partes o piezas de la misma como es el cargador y a la tenencia de 16 municiones, el cual se debe resolver por aplicación del principio de consunción, es decir, la tenencia de arma de fuego absorbe desde la lógica de la valoración cualitativa del injusto, el disvalor de la tenencia de porte de partes y piezas y la tenencia de municiones, de modo que no se está en presencia de tres delitos distintos, sino que de uno que engloba el mismo disvalor y produce la misma afectación del bien jurídico, lo anterior, debido a que el calibre de las municiones y del

cargadores es compatible con el calibre del arma y que el número de los cartuchos hallados en su poder, resulta acorde a la intención de dar utilidad al arma que portaba y el cargador, máxime cuando el Subcomisario Carlos Quinteros detalló que había 15 municiones dispuestas en el cargador y sólo 1, se encontraba alojado en la recámara del arma.

DECIMOSEXTO: Participación Que, respecto de la participación culpable que le fue atribuida al encartado Eduardo Madrid Berdeguer estimó este Tribunal que aquella resultó suficientemente establecida con el mérito de las probanzas de cargo antes referidas, tal como se pasará a exponer.

Cabe tener presente, que respecto de la participación del acusado en los hechos atribuidos en este acápite en análisis, el Tribunal se encontró con tesis contrapuestas del Ministerio Público y de su Defensa Penal. Así, el primero, sostuvo una tesis incriminatoria, conforme la cual, el acusado mantenía oculto en un banano de color negro dispuesto al interior de su closet, un arma de fuego, un cargador y municiones, evidencia que fue descubierta al materializar las órdenes de entrada y registro en el domicilio del acusado. Por su parte, la tesis enarbolada por su defensa, aduce que el arma de fuego, cargador y municiones pertenecía al hermano de su representado, quien así lo hizo ver a los funcionarios el día del procedimiento y que además, prestó declaración durante la etapa investigativa.

Que, sin perjuicio que la participación de Madrid Berdeguer en relación a los hechos acreditados en este acápite, se analizó conjuntamente con los elementos configurativos del delito, no está de más indicar los datos probatorios incorporados por el persecutor en la audiencia de juicio, en torno a acreditar la participación del acusado en estos hechos, dice relación con el mérito de la sindicación y reconocimiento directo que efectuaron los funcionarios Carlos Quinteros Celedón y Francisco Cerecera Jara, respecto del arma de fuego tipo pistola, cargador y municiones incautadas en el inmueble calle Argandoña N°618, comuna de Coquimbo.

De modo, que el Tribunal no comparte las alegaciones de la defensa penal del acusado, quien sostuvo que el arma de fuego pertenecía al hermano del acusado, individualizado como Julián Madrid, quien supuestamente así lo declaró durante la etapa investigativa. Sin embargo, no obstante ser ofrecido como testigo de la defensa, aquel fue dispensado de su obligación de prestar declaración en estrado, contando sólo el Tribunal con el relato de Sandy Gómez Zepeda, cónyuge del encartado, quien manifestó que su cuñado había adquirido el arma de fuego hace un tiempo atrás, la que supuestamente fue encontrada por los funcionarios de la P.D.I. en el dormitorio de Julián. Información que por cierto, difiere bastante de aquella entregada por todos los funcionarios que intervinieron en el procedimiento, quienes fueron armónicos en sostener que luego de irrumpir en el domicilio del encartado, su primer objetivo es identificar a las personas y neutralizar la situación, una vez alcanzado este fin, se traslada a las personas a un lugar principal del inmueble. Que en el caso de marras, tanto los funcionarios Francisco Cerecera y Carlos Quinteros, fueron enfáticos en indicar que una vez neutralizada la situación que se generó con la perrita pitbull que tenía en su habitación el acusado, trasladaron a éste y su cónyuge hasta una dependencia principal del inmueble. Lo mismo aconteció con el hermano de Madrid Berdeguer, quien fue conducido del segundo hasta el primer piso del inmueble. Incluso el Tribunal se pregunta cómo la testigo puede afirmar que el arma de fuego fue descubierta en la habitación del Julián Madrid, si se encuentra en el segundo piso del inmueble; mientras que su dormitorio está situado en el primer piso de esta vivienda.

Concluyéndose, en consecuencia, su participación en los hechos, porque las probanzas antes enunciadas, lejos de contradecir las normas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, han permitido al Tribunal arribar a la conclusión más allá de toda duda razonable, de la participación que le cupo al acusado, en carácter autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DECIMOSÉPTIMO: Audiencia especial de determinación de pena. Que, en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el representante del **Ministerio Público**, Que, en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el representante del **Ministerio Público** con el objeto de acreditar la circunstancia agravante de reincidencia específica del artículo 12 N° 16 del Código Penal; incorporó el extracto de filiación y antecedentes de Eduardo Felipe Madrid Berdeguer, que registra causa RIT 474-2014 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, condenado el 09 de marzo de 2015, como autor de un delito de tráfico ilícito de droga a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo. Pena cumplida por resolución del Juzgado de Garantía de Iquique con fecha 09 de enero de 2020. Además, el persecutor incorporó sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, en causa RIT 474-2014, de fecha de fecha 09 de marzo de 2015, por el cual se condena a Eduardo Felipe Madrid Berdeguer como autor de un delito de tráfico ilícito de drogas a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, respecto de hechos acaecidos 10 de diciembre de 2013. Incorporando igualmente certificado de ejecutoria del citado fallo.

De otra parte, anticipándose a la petición de la Defensa, también no se opone al reconocimiento de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos respecto del delito de tráfico ilícito de drogas, afirmando que éste no sólo prestó declaración durante la audiencia de juicio reconociendo participación en este injusto, sino que además, entregó las llaves de los vehículo y no se opuso a la detención al momento de que personal policial irrumpió en su domicilio.

En razón de lo expuesto, al concurrir una circunstancia atenuante de responsabilidad penal y una circunstancia agravante, solicitó que se imponga al sentenciado la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, se decrete por el Tribunal el comiso de las especies del delito, dinero y vehículos incautados con ocasión de este procedimiento; y además, la incorporación de su huella genética al registro nacional de condenados.

Enseguida, respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, cargador y municiones, pidió que se le impusiera la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo.

Por su parte, la **Defensa del acusado**, respecto del delito de tráfico ilícito de drogas, solicitó la imposición de una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Para fundar su petición, indica que no le perjudica a su representado agravante alguna, toda vez que teniendo presente que los hechos por cuales resultó condenado su representado también como autor de un delito de tráfico data del año 2015, condena que en su opinión se encuentra prescrita. Además, sostuvo como petición principal el reconocimiento de la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. En subsidio, en el evento que el Tribunal no acoja la circunstancia atenuante de colaboración sustancial; solicitó el reconocimiento de la atenuante del artículo 22 de la ley N° 20.000 esto es colaboración eficaz, por estimar que aquella resulta aplicable, puesto que su representado

entregó nombres y direcciones de las personas a quienes les distribuía droga; así como antecedentes de proveedora y el transportista de la misma.

Por su parte, respecto de los delitos de la ley de armas, solicitó que se le imponga a su representado el mínimo de la pena, esto es, la sanción de tres años y un día de presidio menor en su grado medio.

Solicita además, que se certifique por el Tribunal el tiempo que su defendido se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva; con el objeto que se tenga por cumplida la pena por los delitos asociados a la Ley de armas.

En su **réplica**, el **representante del Ministerio Público** se opone a la alegación de la defensa en orden a estimar que la condena anterior por el delito de tráfico se encuentra prescrita, haciendo presente que el hecho que motiva la condena es de fecha 10 de diciembre de 2013, mientras que los hechos del caso de marras tiene como data el día 06 de abril de 2021, de modo que resulta plenamente aplicable la circunstancia agravante de reincidencia específica alegada. En cuanto a la petición subsidiaria, lo deja a criterio del Tribunal.

DECIMOCTAVO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible. Que, la mayoría del Tribunal decidió acoger la circunstancia atenuante de colaboración sustancial del artículo 11 N°9 del Código Penal, contribución que quedó de manifiesto al razonar la prueba rendida respecto del delito de tráfico ilícito de drogas. En efecto, la declaración del enjuiciado prestada en la audiencia de juicio oral implicó una contribución probatoria, cuya sustancialidad se reflejó en que no sólo se situó en el lugar de los hechos; sino que además, reconoció haber adquirido la droga con el objeto de acopiarla en su domicilio, para luego trasladarla y ponerla a disposición de terceros, al reconocer ser distribuidor de droga en la Cuarta Región y Región Metropolitana. Igualmente, teniendo presente la gran cantidad de droga encontrada en diversas dependencias de su domicilio, conforme la descripción pormenorizada efectuada por los funcionarios aprehensores y existiendo, además otros integrantes de su familia habitando dicho inmueble; los antecedentes aportados por éste despejó cualquier duda respecto de su participación y dando mayor fuerza de convicción a los elementos de cargo, lo que por cierto; contribuyó a juicio esta magistratura para determinar su participación en los hechos.

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que la disposición en estudio demanda para acceder a la configuración de la atenuante que se pretende, no sólo un plus en el comportamiento posterior que manifiesta el acusado en atención a la conciencia de la ilicitud del acto cometido; sino también, en la conducta anterior. Así, del relato de los propios funcionarios que participaron en el procedimiento que se gestó la madrugada del día 06 de abril de 2021, aparece que el sentenciado no sólo accedió a la diligencia de entrada y registro de su domicilio, sino que además, hizo entrega voluntaria de las llaves de los dos vehículos utilizadas por él, además no se opuso a su detención, ni tampoco intentó huir.

Que, el Tribunal no emitirá pronunciamiento respecto de la atenuante de colaboración eficaz prevista en el artículo 22 de la Ley N° 20.000, toda vez que fue solicitada en subsidio de la principal, que era la concesión de la atenuante de colaboración del artículo 11 N°9 del Código Punitivo.

Que, en cuanto a la circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal invocada por el Ministerio Público, esto es, la agravante contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, a saber, haber sido condenado el acusado por delitos de la misma especie. Para acreditar los supuestos fácticos de esta agravante el persecutor incorporó, como ya se señaló, el extracto de filiación y antecedentes emitido por el Servicio del Registro Civil e Identificación,

el cual da cuenta de varias condenas, entre las cuales se consigna la causa RIT 474-2014, condenado el 09 de marzo de 2015 como autor de un delito de tráfico ilícito de droga a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo. Para resolver lo solicitado, es menester señalar los elementos de la agravante en cuestión: a) que el sujeto haya sido condenado; lo que exige que el sujeto activo hubiere sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada a la fecha de comisión del nuevo hecho que se juzga, lo que se acreditó con la copia autorizada de la sentencia dictada en causa RIT 474-2014, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique; y b) que el delito sea de la misma especie, es decir, que tengan la misma naturaleza o esencia, por cuanto la agravante se justifica en la tendencia del sujeto a profesionalizar su actividad delictiva, incurriendo siempre en infracciones de la misma índole; no existiendo duda alguna, ya que los delitos son los mismos, por ende se protege los bienes jurídicos salud e integridad de las personas, y en cuanto a la forma de ataque de los bienes jurídicos o modalidades de comisión.

De otra parte, no se verifica ninguna de las hipótesis establecida en el artículo 104 del Código Penal, porque habiendo sido condenado Eduardo Madrid Berdeguer por un delito de tráfico ilícito de drogas, que tiene asignada penas de crimen, respecto de un hecho acaecido el día 10 de diciembre de 2013, no se encuentra prescrita la pena de acuerdo a la norma referida.

Se deja constancia que circunstancias atenuante y agravante antes señaladas, sólo resultan aplicable al delito de tráfico ilícito de drogas.

DECIMONOVENO: Determinación y cumplimiento de la pena privativa y pecuniaria. Que el delito de tráfico ilícito de drogas, en grado de desarrollo consumado, por el cual se condenó al acusado, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientos Unidades Tributarias Mensuales.

Determinado el marco penal en abstracto del delito de tráfico ilícito de drogas por el cual resultó condenado Eduardo Madrid Berdeguer; conforme fuera razonado precedentemente, concurriendo una circunstancia atenuante y también, una agravante de responsabilidad penal respecto del sentenciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, el Tribunal las compensará racionalmente, graduando el valor de unas y otras.

En consecuencia, pudiendo el Tribunal recorrer su quantum con libertad, considerando la cantidad y naturaleza de la droga incautada, a saber 187 kilos de pasta base, 3 kilos de cocaína clorhidrato y 1 kilo de cannabis sativa; que inciden en el peligro al bien jurídico protegido por el tipo, la salud pública; impondrá al condenado la pena de presidio mayor en su grado mínimo, dentro del tramo superior, al resultar más condigna con los móviles y circunstancias del hecho y asimismo, con el principio de proporcionalidad material de las penas, como se consignará en lo resolutivo del presente fallo.

Ahora bien, respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego consumado por el cual resultó también condenado Madrid Berdeguer, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el 2° letra b), ambos de la ley N° 17.798, con la pena de presidio menor en su grado máximo. Por otra parte, el artículo 17 b) de la Ley N° 17.798 dispone que no se tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal, por lo que el quantum de la sanción se fijará dentro de los límites de la pena antes indicada. Por último, tampoco concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal; de modo

que, atendida las características, circunstancias y móviles del delito, se impondrá la pena en el tramo mínimo, en la cuantía que se dirá en lo resolutivo del presente fallo.

En cuanto a la forma de cumplimiento; atendida la extensión de las penas privativas de libertad impuestas al sentenciado, deberá cumplir de forma efectiva las sanciones corporales impuestas, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, tal como se detallará en lo resolutivo de la sentencia.

En lo tocante con la pena de multa asociada al delito de tráfico ilícito de droga; no existiendo solicitud de rebaja peticionada por la defensa penal, esta magistratura accederá a lo pedido por el persecutor.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la defensa de tener por cumplida la pena por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, aquella petición será rechazada, en razón de lo prescrito en el artículo 74 del Código Penal.

VIGESIMO: Comiso. Que, en cuanto al comiso solicitado por la parte acusadora, considerando la decisión condenatoria del Tribunal, se decreta el comiso de todos los instrumentos de los delitos incautados con ocasión de este procedimiento y señalados en la acusación, según dispone el artículos 45 de la ley de drogas, debiendo procederse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la citada ley; y también conforme lo dispuesto en los artículos 15 y 23 de la Ley N° 17.798, una vez ejecutoriado el presente fallo. Asimismo, se decreta el comiso del dinero incautado según da cuenta el Certificado de Depósito a Plazo reajutable en UF, por la suma de \$161.500 del Banco Estado, debiendo el Ministerio Público darle el destino legal correspondiente.

Sin perjuicio de lo expuesto, respecto de los vehículos incautados con ocasión de este procedimiento, a saber, el automóvil marca Subaru, modelo New WRX, color azul perlado, placa patente JZJJ.27 y la camioneta marca RAM, modelo Laramie Crew 4x4, color gris grafito metálico, placa patente LKHZ.46. El Tribunal no accederá a decretar su comiso, puesto que conforme a la información contenida en los certificados de inscripción y anotaciones vigentes del Servicio de Registro Civil e Identificación, figuran como propietarios de tales automóviles Judith Priscila Zepeda Contreras, cédula de identidad N° 14.581.811-7 y Ariel Marcelo Ubilla Cona, cédula de identidad N° 16.923.204-0, respectivamente. En consecuencia, tratándose de terceros ajenos al juicio y conforme lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 20.000, vigente a la época de ocurrencia de los hechos que se dieron por acreditado, a saber, abril de 2021; y no habiéndose rendido por el persecutor probanzas destinadas a acreditar que estos vehículos fueron facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos; no resulta procedente decretar su comiso.

VIGESIMOPRIMERO: Costas. Que, aun cuando el encartado resultó condenado, se le eximirá del pago de las costas de la causa, tendiendo en consideración el tiempo que ha permanecido sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en esta causa – desde su detención- y la forma de cumplimiento de las penas privativas de libertad a que fue condenado; estimando el Tribunal que carece de bienes necesario para satisfacer las expensas de este juicio; por lo que se dan los supuestos del artículo 47 del Código Procesal Penal para eximirlo del pago de ésta, por existir antecedentes suficientes que posibilitan el ejercicio de la facultad que dicha norma confiere al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, considerando igualmente lo dispuesto en el artículo 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

VIGESIMOSEGUNDO: Registro de huellas genéticas. Que, atendido el tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 en relación con el artículo 40 del Reglamento

del referido cuerpo legal y al darse los presupuestos establecidos que dicha norma contempla, se ordena la determinación de la huella genética del sentenciado Eduardo Madrid Berdeguer, en los términos que se señalará en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 25, 26, 29, 30, 50, 68, 70 y 74 del Código Penal; artículos 1, 8, 47, 152, 292, 295, 297 y siguientes, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 469 del Código Procesal Penal; artículos 1, 3, 45 y 46 de la Ley N° 20.000; artículos 2, 9, 15 y 23 de la Ley N° 17.798; artículo 17 de la Ley N° 19.970 y; 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales; **SE DECLARA:**

I.- Que, se condena a **EDUARDO FELIPE MADRID BERDEGUER**, ya individualizado, a la pena de **nueve años de presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a doscientos (200) Unidades Tributarias Mensuales**, de acuerdo al valor de la Unidad Tributaria Mensual vigente al momento de su pago, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; en calidad de autor de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas, perpetrado el día 06 de abril de 2021, en la comuna de Coquimbo.

II.- Que, se condena a **EDUARDO FELIPE MADRID BERDEGUER**, ya individualizado, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena; en calidad de autor de un delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego, perpetrado el día 06 de abril de 2021, en la comuna de Coquimbo.

III.- Que, el sentenciado Madrid Berdeguer, deberá cumplir las penas privativas de libertad de forma efectiva, atendido el quantum de la sanción impuesta; sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad en razón de esta causa, a saber, el día 05 de abril de 2021, sujeto a detención, que equivale a 1 día y; desde el día 06 de abril de 2021 a la fecha, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, que a la fecha corresponde a 1144 (mil ciento cuarenta y cuatro) días, según consta del certificado emitido por el Jefe de Unidad de administración de Causas del Tribunal (S); lapso al que debe agregarse, los días que resten hasta que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.

Atendido lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal, deberá cumplir ambas penas en forma sucesiva, principiando por la más grave, esto es, la impuesta por el delito de tráfico ilícito de drogas.

IV.- Que, en cuanto a la pena de comiso, se decreta el comiso de las especies incautadas con las especificaciones realizadas en lo considerativo, quedando ello a cargo, bajo la responsabilidad y cometido del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 469 del Código Procesal Penal.

V.- Que, no se condena al sentenciado al pago de las costas de la causa conforme lo razonado en el motivo vigésimo primero.

VI.- Atendido lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 en relación con el artículo 40 del Reglamento del referido cuerpo legal, se ordena en este acto la determinación de la huella genética del sentenciado Felipe Madrid Berdeguer, si está no se hubiere realizado con anterioridad, la que se llevará a efecto a partir del procedimiento contemplado en la referida Ley y el Reglamento aludido, incluyéndose una vez ejecutoriada la presente sentencia, en el Sistema Nacional de Registro de Condenados creado por dicha normativa.

VII.- Que habiéndose condenado a Eduardo Madrid Berdeguer por delitos al que la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral modificada por la Ley N°20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, una vez ejecutoriada el presente fallo.

Acordada la resolución que concede la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N°9 del código Punitivo, al sentenciado Eduardo Madrid Berdeguer, con el voto en contra de la jueza doña NELLY VILLEGAS BECERRA, quien fue de opinión de rechazar la atenuante peticionada por la defensa, por estimar que las probanzas de cargo resultaban suficientes para establecer los hechos y la participación atribuida al encartado en los ilícitos por los cuales se le acusó; por lo cual estima que en nada colaboró el encartado para esclarecer los hechos.

En su oportunidad, ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales, y remítanse los antecedentes pertinentes al Décimo Juzgado de Garantía de Santiago para su cumplimiento y ejecución, y a fin de que ponga en conocimiento lo resuelto de los organismos correspondientes.

Devuélvase a los intervinientes las probanzas acompañadas al juicio.

Se deja constancia que la sentencia fue redactada por la magistrada Mariela Hernández Beiza.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RUC N° 1800592600-5

RIT N° 109-2024

Decisión pronunciada por la sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las juezas doña Karen Garrido Saldías, quien presidió la audiencia; doña Nelly Villegas Becerra, como tercera y; doña Mariela Hernández Beiza, en calidad de redactora; las dos primeras, jueces titulares de este Tribunal y la restante, en calidad de suplente. Se deja constancia que la magistrado Hernández no firma la presente sentencia, no obstante haber concurrido a su decisión y redacción, por encontrarse haciendo uso de permiso administrativo.